

ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN

Publicación Extracto convocatoria de Subvenciones para ONGDs de la provincia de Jaén que promuevan acciones de sensibilización y educación en materia de solidaridad y cooperación internacional al desarrollo Solidaridad y Ayuda al Desarrollo ejercicio 2017. BOP-2017-1415

Área de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Aprobación definitiva de la participación de la Diputación Provincial de Jaén en la Asociación para la promoción y desarrollo de la Vía Verde del Aceite. BOP-2017-1416

AYUNTAMIENTO DE BAILÉN (JAÉN)

Secretaría General

Concesión a la Concejala, doña María Torres Tejada la Delegación especial para la celebración de matrimonio civil, el día 25 de marzo de 2017. BOP-2017-1364

AYUNTAMIENTO DE CAMBIL (JAÉN)

Aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras del municipio de Cambil. BOP-2017-1346

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales, domésticos, de compañía y potencialmente peligrosos en el término municipal de Cambil. BOP-2017-1351

AYUNTAMIENTO DE CARBONEROS (JAÉN)

Aprobación definitiva del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2017. BOP-2017-1362

AYUNTAMIENTO DE FUERTE DEL REY (JAÉN)

Licitación arrendamiento de inmueble antigua guardería infantil. BOP-2017-1361

AYUNTAMIENTO DE GÉNAVE (JAÉN)

Resolución creación Sede Electrónica del Ayuntamiento de Génave. BOP-2017-1167

AYUNTAMIENTO DE JAÉN

Patronato Municipal de Asuntos Sociales de Jaén

Emisión de remesa y recibos por servicios en el Centro Ocupacional de Minusválidos Psíquicos. Octubre 2016. BOP-2017-1171

Emisión de remesa y recibos por servicio de Escuelas Municipales Infantiles. Febrero 2017. BOP-2017-1172

AYUNTAMIENTO DE JIMENA (JAÉN)

Delegación de facultades de Alcaldía en el Teniente de Alcalde. BOP-2017-1358

Modificación régimen de dedicación parcial. BOP-2017-1359

AYUNTAMIENTO DE QUESADA (JAÉN)

Aprobación inicial del Presupuesto Municipal para el ejercicio de 2017. BOP-2017-1344

Exposición pública del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de instalaciones deportivas. BOP-2017-1347

Aprobación definitiva de los Estatutos de la Fundación "Legado Literario Miguel Hernández". BOP-2017-1354

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA (JAÉN)

Intervención

Aprobación inicial de Expte. de modificación de crédito núm. 6/2017. BOP-2017-1159

ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA LA BOBADILLA

Aprobación definitiva Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de los servicios del Cementerio Municipal de La Bobadilla (Jaén). BOP-2017-1154

Aprobación definitiva Ordenanzas fiscales 2017 de La Bobadilla (Jaén). BOP-2017-1155

JUNTA DE ANDALUCÍA

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN JAÉN

Anuncio de información pública sobre ocupación de vía pecuaria por instalación de línea eléctrica Expte. VP-227/16. BOP-2017-829

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. SECRETARÍA DE GOBIERNO. GRANADA

Plazo presentación solicitudes Juez de Paz titular de Arquillos (Jaén). BOP-2017-1170

ANUNCIOS NO OFICIALES

COMUNIDAD DE REGANTES "LA RATA", DE SABIOTE.

Convocatoria Asamblea General ordinaria 2017. BOP-2017-1157

FRATERNIDAD MUPRESPA

Dirección Provincial de Jaén

Reclamación de deuda a la empresa Bética de Telecomunicaciones, Sdad. Civil Particular. BOP-2017-1145

ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN

- 1415** *Publicación Extracto convocatoria de Subvenciones para ONGDs de la provincia de Jaén que promuevan acciones de sensibilización y educación en materia de solidaridad y cooperación internacional al desarrollo Solidaridad y Ayuda al Desarrollo ejercicio 2017.*

Anuncio

BDNS(Identif.):340037

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans>):

Primero: Beneficiarios.

Tendrán la condición de beneficiarios de estas subvenciones las ONGD.s de la provincia de Jaén que promuevan acciones de sensibilización y educación en materia de solidaridad y cooperación internacional al desarrollo y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Carecer de ánimo de lucro.
- b) Tener entre sus fines institucionales específicos la realización de actividades relacionadas con la cooperación internacional al desarrollo.
- c) Estar legalmente constituidos y debidamente inscritos en el Registro correspondiente con al menos dos años de antelación a la fecha de publicación de la Convocatoria.
- d) Estar radicadas en la provincia de Jaén, entendiendo este término como que la entidad tenga su sede principal en la provincia de Jaén.
- e) Acreditar capacidad y estructura operativa suficiente para atender a los proyectos sensibilización y educación al desarrollo.

Segundo: Objeto.

El objeto y la finalidad de la presente convocatoria es apoyar proyectos de sensibilización y educación para el desarrollo a través de ONGD,s, dirigidos a la población jiennense en general y orientados a encaminar a través del conocimiento, actitudes y valores, promoviendo una ciudadanía global generadora de una cultura de la solidaridad, la tolerancia, la equidad y la justicia; comprometida en la lucha contra la pobreza y la defensa de los Derechos Humanos.

Tercero: Bases reguladoras.

Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial para 2017 (B.O.P. número 247 de 30/12/2016).

Cuarto: Cuantía.

- Cuantía Total: 15.000,00 euros.
- Cuantía máxima por proyecto: 3.000,00 euros.

Quinto: Plazo de presentación de solicitudes.

Veinte días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del presente extracto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Sexto: Otros datos de interés.

Actividades subvencionables:

En general las subvenciones que se regulan consisten en la colaboración económica para la realización de acciones de sensibilización y educación en materia de solidaridad y cooperación internacional al desarrollo que se desarrollen en la provincia de Jaén.

En particular, serán subvencionables las actuaciones de educación para el desarrollo dirigidas al ámbito escolar (alumnado, personal docente, padres y madres), a personas adultas, colectivos y asociaciones locales, y población en general.

Gastos subvencionables: Son los previstos en el artículo 21 de la convocatoria.

Compatibilidad: Sí.

Documentación: La prevista en el artículo 9 de la convocatoria.

Criterios de valoración: Se contienen en el artículo 14 de la convocatoria.

Forma de pago: Pago anticipado y posterior justificación por parte del beneficiario.

Forma de justificación: La justificación revestirá la forma de cuenta justificativa simplificada del gasto realizado. Siendo necesario presentar la documentación señalada en el artículo 23 de la convocatoria.

Plazo máximo de justificación: Hasta el día 31 de marzo de 2018.

Jaén, a 20 de Marzo de 2017.- El Presidente, FRANCISCO REYES MARTÍNEZ.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN ÁREA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE

- 1416** *Aprobación definitiva de la participación de la Diputación Provincial de Jaén en la Asociación para la promoción y desarrollo de la Vía Verde del Aceite.*

Anuncio

Habiendo estado a exposición pública, por plazo de treinta días (según anuncio del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 20, de 31 de Enero de 2017), el acuerdo de Pleno del día 29 de Diciembre de 2016 por el que se aprobó la participación de la Diputación Provincial de Jaén en la Asociación para la promoción y desarrollo de la Vía Verde del Aceite y de sus Estatutos, no se han presentado sugerencias ni reclamaciones al mismo.

En este sentido, el Diputado Delegado del Área de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (P.D. Resolución núm. 699, de 29 de junio de 2015), ha dictado Resolución núm. 48, de fecha 27 de Marzo de 2017, por la que se aprueba definitivamente la participación de la Diputación Provincial de Jaén en la Asociación para la promoción y desarrollo de la Vía Verde del Aceite y sus Estatutos, cuyo tenor literal es:

“ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA VIA VERDE DEL ACEITE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y naturaleza.

Con la denominación de ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA VÍA VERDE DEL ACEITE, se constituye en xxxxxxxxxx (provincia), el día xx de xxxxxxx de 201x, una organización de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Española, en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y demás disposiciones vigentes dictadas en desarrollo y aplicación de aquella, en la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, en el Decreto 152/2002, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, así como en las disposiciones normativas concordantes.

El régimen de la Asociación se determinará por lo dispuesto en los presentes Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.

Artículo 2. Personalidad y capacidad.

La Asociación constituida tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Nacionalidad y domicilio.

La Asociación que se crea tiene nacionalidad española.

El domicilio social de la Asociación radicará en el domicilio y localidad en que en cada momento radique la Presidencia.

El cambio de domicilio distinto a lo señalado en el párrafo precedente requerirá acuerdo de la Asamblea General, convocada específicamente con tal objeto, y la modificación de los presentes Estatutos.

A los solos efectos de publicidad, el acuerdo de la Asamblea General se comunicará al Registro de Asociaciones en el plazo de un mes.

Artículo 4. Ámbito de actuación.

El ámbito territorial en el que la asociación a va desarrollar principalmente sus actividades es regional.

Artículo 5. Duración.

La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO II

OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 6. Fines.

Los fines de la Asociación serán los siguientes:

1.º.-Promocionar, organizar, dinamizar y desarrollar toda clase tareas y acciones en relación con la identificación, conservación, señalización y promoción de la Vía Verde del Aceite que discurre desde Jaén hasta el municipio de Puente Genil (Córdoba), incluyendo el ramal hasta el municipio de Baena.

2.º.-La promoción, desarrollo y difusión de estudios, trabajos científicos e investigaciones sobre los distintos aspectos turísticos, socio-económicos, culturales, medioambientales, y del patrimonio histórico-artístico y ferroviario de la Vía Verde del Aceite.

3.º.-La promoción del cuidado, fomento y mejora de la Vía Verde del Aceite ante las Administraciones locales, provinciales, autonómica y central, mediante cualquier programa, plan, proyecto o actuación singular que por éstas se pudiera emprender y que favorezcan de cualquier forma admitida en derecho a la Vía Verde del Aceite.

4.º.-Mantener toda clase de relaciones de colaboración y participación con personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, y toda clase de organismos y entidades interesados en la Vía Verde del Aceite, tanto dentro del ámbito provincial, como autonómico, nacional o internacional.

5.º.-Favorecer la configuración de la Vía Verde del Aceite como itinerario de movilidad sostenible de todos los ciudadanos, velando por optimizar la capacidad socioeconómica de la misma así como impulsando todos los productos turísticos, culturales, gastronómicos, deportivos, de ocio y medioambientales del entorno.

6.º.-Proponer las normas de uso y funcionamiento generales de la Vía Verde del Aceite, fijando una ordenanza marco que deberá ser aprobada por todos los ayuntamientos de la Vía Verde en sus respectivos plenos.

7.º.-Impulsar y establecer líneas de financiación público-privadas para propiciar el desarrollo, gestión, mejora y promoción de la Vía Verde del Aceite.

Y para su consecución se desarrollarán las siguientes actividades:

1.º.-La promoción, organización y desarrollo de todo tipo de actividades turísticas, culturales, deportivas, y de cualquier otra índole, relacionadas con la Vía Verde del Aceite.

2.º.-La suscripción de Convenios de colaboración, acuerdos y contratos con toda clase de entidades, empresas, instituciones y colectivos para la consecución de los fines de esta Asociación.

3.º.-La participación en todo tipo de ferias, certámenes, congresos, eventos y encuentros de toda clase que sirvan para la promoción y dinamización de la Vía Verde del Aceite.

4.º.-La obtención de todo tipo de denominaciones y categorías que contribuyan a un mayor desarrollo y promoción de la Vía Verde del Aceite, como la declaración de "ruta de interés turístico" entre otras.

5.º.-La participación en programas, proyectos y estrategias tanto provinciales como autonómicas, estatales e internacionales que puedan propiciar el desarrollo, la mejora y la promoción de la Vía Verde del Aceite.

CAPITULO III

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7. Asamblea General.

El órgano supremo y soberano de la Asociación es la Asamblea General, integrada por la totalidad de los socios.

Adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

Las Asambleas podrán tener carácter ordinario y extraordinario, y serán convocadas en la forma que se indica en los presentes Estatutos.

Artículo 8. Convocatoria.

1.-Las Asambleas serán convocadas por la persona titular de la Presidencia, a iniciativa propia, por acuerdo de la Junta Directiva o por solicitud de un número de personas asociadas no inferior al 10 por 100.

1.1.-Convocatoria acordada por la Junta Directiva: En este supuesto, la persona titular de la Presidencia la convocará en el plazo máximo de quince días naturales desde la adopción del acuerdo. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea habrá de mediar, al menos, quince días naturales.

1.2.-Convocatoria a solicitud de los socios: La solicitud de convocatoria efectuada por los socios contendrá el orden de día de la sesión, y adjuntará los documentos o información que fuere necesaria para la adopción de los acuerdos siempre que dicha documentación o información haya de ser tenida en cuenta para ello.

La solicitud habrá de ser presentada ante la Secretaría de la Asociación; una vez sellada se devolverá una copia al solicitante.

La persona titular de la Secretaría de la Asociación, después de comprobar los requisitos formales (número de socios, convocatoria y documentación, en su caso), dará cuenta inmediata a la Presidencia, para que, en el plazo de quince días naturales desde su presentación, convoque la Asamblea que habrá de celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la solicitud. Si la solicitud adoleciera de requisitos formales, la persona titular de la Secretaría la tendrá por no formulada, procediendo a su archivo con comunicación la persona asociada que encabece la lista o firmas.

Si la persona titular de la Presidencia no convocara la Asamblea dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior, los promotores estarán legitimados para proceder a la convocatoria de la Asamblea General, expresando dichos extremos en la convocatoria, que irá firmada por la persona que encabece las firmas o lista de la solicitud.

2.-Forma de la convocatoria: La convocatoria efectuada por las personas legitimadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser comunicada y expuesta en el tablón de anuncios si existiera, con una antelación de quince días naturales a la celebración de la Asamblea.

La convocatoria deberá contener el orden del día, así como el lugar, fecha y hora de su celebración en primera y en segunda convocatoria.

La documentación necesaria e información que haya de ser tenida en cuenta para la adopción de los acuerdos, estará a disposición de los socios en la Secretaría de la Asociación, con una antelación mínima de quince días naturales a la celebración de la Asamblea.

Artículo 9.-Competencias y funciones.

1. La Asamblea General ordinaria, celebrará sesión, al menos, una vez al año dentro de los cuatros meses siguientes al cierre del ejercicio, al objeto de tratar los siguientes puntos del orden del día:

- 1.-Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
- 2.-Examen y aprobación, si procede, de las cuentas del ejercicio anterior.
- 3.-Examen y aprobación, si procede, de los Presupuestos anuales, las cuotas de los socios, y los proyectos a desarrollar en el ejercicio siguiente.
- 4.-Examen de la memoria de actividades y aprobación, si procede, de la gestión de la Junta Directiva.
- 5.-Aprobación, si procede, del Programa o memoria anual de actividades de la Junta Directiva.
- 6.-Nombrar a los Socios de Honor.
- 7.-Resolver sobre aquellas cuestiones que la Junta Directiva acuerde someter a la misma.

Y, en general, sobre cualquier asunto no reservado a la Asamblea General Extraordinaria.

2. La Asamblea General extraordinaria, será convocada para la adopción de cualquier acuerdo diferente de los citados en el epígrafe anterior y, en concreto, para tratar de los siguientes:

- 1.-Modificación de los Estatutos.
- 2.-Designar a los miembros de la Junta Directiva.
- 3.-Disolución de la Asociación.
- 4.-Disposición y enajenación de bienes.
- 5.-Constitución de una Federación, Confederación o Unión de Asociaciones o su integración en ella si ya existiere.
- 6.-Aprobación del cambio de domicilio, que entrañará la modificación de los estatutos.
- 7.-Aquellos asuntos que se consideren convenientes a petición de un mínimo de 2/3 de los asociados.

Artículo 10. Constitución.

La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren, presentes o representados, al menos un tercio de los asociados; en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes asociados.

Para el cómputo de socios o número de votos total, las representaciones o delegaciones efectuadas por los socios se presentarán a la persona titular de la Secretaría al inicio de la sesión.

Ejercerán la Presidencia y la Secretaría de la Asamblea los que desempeñen dichos cargos en la Junta Directiva.

Artículo 11. Adopción de acuerdos.

Todos los asuntos se debatirán y votarán conforme figuren en el orden del día. La persona que ejerza la Presidencia iniciará el debate, abriendo un primer turno de intervenciones en el que se hará uso de la palabra previa su autorización; asimismo, moderará los debates, pudiendo abrir un segundo turno de intervenciones o conceder la palabra por alusiones.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

No obstante, requerirán mayoría cualificada, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de los emitidos por las personas asociadas presentes o representadas, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros de la Junta Directiva.

Los acuerdos de la Asamblea General que afecten a la denominación de la Asociación, domicilio, fines y actividades estatutarias, ámbito de actuación y otras modificaciones estatutarias, así como los relativos a la designación de los miembros de la Junta Directiva, apertura y cierre de delegaciones, constitución de federaciones, confederaciones y uniones, disolución, se comunicarán al Registro de Asociaciones para su inscripción, en el plazo de un mes desde que se produzca el acuerdo.

Artículo 12. Delegaciones de voto o representaciones.

La representación o delegación de voto sólo será válida para la sesión o convocatoria por la que se expida, siendo nula cualquier delegación o representación indefinida.

La representación o delegación de voto constará por escrito, con indicación de los datos personales y números de asociados, en su caso, de la persona delegante y de la representada, debidamente firmado por el primero de ellos.

CAPITULO IV

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13. Definición y mandato.

La Junta Directiva es el órgano colegiado de gobierno, representación y administración de la Asociación, sin perjuicio de las potestades de la Asamblea General como órgano soberano.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años. Transcurrido dicho periodo se procederá a su renovación y consiguiente inscripción registral. La Asamblea General para el nombramiento o renovación de la Junta Directiva deberá convocarse con anterioridad a la finalización del mandato establecido.

Artículo 14. Composición.

La Junta Directiva estará formada por once miembros, de los cuales uno ostentará la

presidencia, otro la secretaría, y el resto serán vocales que pueden ocupar otros cargos como vicepresidencia y tesorería. A excepción de los cargos descritos, el resto de los vocales podrán ser sustituidos por otro miembro de la Entidad o Asociación a la que represente designado previamente por el órgano competente de la misma.

A fin de procurar el equilibrio proporcional entre las provincias por las que discurre el trazado de la Vía Verde del Aceite, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, se designarán miembros de la Junta Directiva a los representantes de cuatro municipios de la provincia de Córdoba y tres de la provincia de Jaén, así como a sendos representantes de las Diputaciones de ambas demarcaciones territoriales, ya que éstas últimas gestionan, colaboran o son titulares de contratos de arrendamiento de determinados tramos de la Vía Verde del Aceite suscritos con ADIF. Los dos miembros restantes pertenecerán al sector privado, siendo uno de ellos designado por la Asociación más representativa cuyo objeto estatutario esté directamente relacionado con los fines de la Asociación de la Vía Verde del Aceite, entendiéndose como tal, la que mayor actividad y número de socios tenga, atendiendo, en todo caso, al acuerdo vinculante que se pueda formular, a tal respecto, por la Asamblea General.

El ejercicio del cargo será personal, sin que pueda delegarse el voto en las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 15. Elección.

Para formar parte de la Junta Directiva serán requisitos imprescindibles ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso o incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos, entre los socios, por la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de los Estatutos.

Convocada Asamblea General para la designación de la Junta Directiva, los socios que pretendan ejercer su derecho a ser elegidos en el cupo correspondiente, ya sea de forma individual, o colectiva por listas -abiertas o cerradas-, tendrán que presentar su candidatura con una antelación mínima de veinticuatro horas a la celebración de la Asamblea.

Producida una vacante, la Junta Directiva podrá designar a otra persona que forme parte de ésta para su sustitución provisional, hasta que se produzca la elección definitiva por la Asamblea General convocada al efecto.

La Asamblea nombrará y revocará, en su caso, al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la entidad de entre los miembros que formen parte de la Junta Directiva.

Artículo 16. Cese.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán en sus respectivos cargos por las siguientes causas:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento.
- b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en el

ordenamiento jurídico.

c) Por resolución judicial.

d) Por transcurso del periodo de su mandato. No obstante, hasta tanto no se proceda por la Asamblea General la elección de la nueva Junta Directiva, aquélla continuará en funciones, debiéndose expresar dicho carácter en cuantos documentos hayan de firmar en función de los respectivos cargos.

e) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.

f) Por acuerdo adoptado con las formalidades estatutarias, por la Asamblea General.

g) Por la pérdida de la condición de persona asociada.

Los ceses y nombramientos se comunicarán al Registro de Asociaciones, para su debida constancia y publicidad.

Artículo 17. La Presidencia.

1.-Corresponde a la persona que ostente la Presidencia:

a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas.

b) Convocar las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, presidirlas, dirigir sus debates, suspender y levantar las sesiones.

c) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General, pudiendo para ello realizar toda clase de actos y contratos y firmar aquellos documentos necesarios a tal fin, sin perjuicio de que por cada órgano en el ejercicio de sus competencias, al adoptar los acuerdos, se faculte expresamente para su ejecución a cualquier otra persona miembro de la Junta Directiva.

d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General.

e) Ordenar pagos y autorizar gastos.

f) Dirimir con su voto los empates en las votaciones.

g) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General.

h) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus funciones resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

i) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Junta Directiva y de la Asociación.

2.-El Presidente convoca y preside las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta Directiva de la entidad; en su ausencia asumirá sus funciones el Vicepresidente y en defecto de éste, el miembro de la Junta Directiva de más edad, o socio en quien el presidente delegue.

3.-El cargo de Presidente tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido tantas veces como estime la Asamblea.

Artículo 18. La Vicepresidencia.

Corresponderá a quien ostente la Vicepresidencia realizar las funciones de la Presidencia en los casos de estar vacante el cargo por ausencia o enfermedad, pudiendo actuar también en representación de la Asociación en aquellos supuestos en que así se acuerde por la Junta Directiva o Asamblea General.

El cargo de Vicepresidente tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido tantas veces como estime la Asamblea.

Artículo 19. La Secretaría.

1.-Corresponde a quien ostente la Secretaría las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea y redactar y autorizar sus actas.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea.

c) Dar cuenta inmediata a la Presidencia de la solicitud de convocatoria efectuada por los socios en la forma prevista en el artículo 8º de los presentes Estatutos.

d) Recibir y cursar los actos de comunicación de los miembros de la Junta Directiva y de los socios así como las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones, certificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

e) Tramitar los acuerdos sociales inscribibles a los Registros que correspondan.

f) Preparar el despacho de los asuntos, así como la documentación que haya de ser utilizada o tenida en cuenta.

g) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados y cualesquiera otras certificaciones, con el visto bueno de la Presidencia, así como los informes que fueren necesarios.

h) Tener bajo su responsabilidad y custodia el archivo, documentos y Libros de la Asociación, a excepción del/los libros de contabilidad.

i) Cualesquiera otras funciones inherentes a la Secretaría.

2.-En los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, la persona titular de la Secretaría será sustituido por el vocal de menor edad de la Junta Directiva.

Artículo 20. La Tesorería.

*Corresponde a quien ostente la **Tesorería**:*

- a) Recaudar los fondos de la Asociación, custodiarlos e invertirlos en la forma determinada por la Junta Directiva.
- b) Efectuar los pagos, con el visto bueno de la Presidencia.
- c) Intervenir con su firma todos los documentos de cobros y pagos, con el visto bueno conforme de la Presidencia.
- d) La llevanza de los libros de contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en plazo y forma, de la Asociación.
- e) La elaboración del anteproyecto de Presupuestos para su aprobación por la Junta Directiva y posterior sometimiento a la Asamblea General. En la misma forma se procederá respecto al Estado General de Cuentas para su aprobación anual por la Asamblea.
- f) Cualesquiera otras inherentes a su condición titular de la Tesorería, como responsable de la gestión económica financiera.

Artículo 21. Vocales.

Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que ésta les encomiende por la creación de delegaciones o comisiones de trabajo.

Artículo 22. Apoderamientos.

La Junta Directiva, sin perjuicio de las facultades conferidas a la Presidencia, podrá nombrar apoderados generales o especiales.

Artículo 23. Convocatorias y sesiones.

1.-Para la válida constitución de la Junta Directiva, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, deberán estar presentes la mitad de sus miembros requiriéndose, necesariamente, la presencia del titular de la Presidencia y de la Secretaría o de quienes les sustituyan.

2.-La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, al menos, una vez al semestre y cuantas veces como sea preciso para la buena marcha de la Asociación, previa convocatoria realizada por la Presidencia, a iniciativa propia o de cualesquiera de sus miembros.

3.-La convocatoria de sus reuniones se realizará con los requisitos formales (orden del día, lugar y fecha...), y se hará llegar con una antelación mínima de 48 horas a su celebración.

4.-Las deliberaciones seguirán el mismo régimen señalado en el artículo 11 para la Asamblea General. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, dirimiendo el voto la Presidencia, en caso de empate.

5.-No podrá adoptarse acuerdo alguno que no figure en el orden del día, salvo que, estando presentes la totalidad de los miembros que componen la Junta Directiva, lo acuerden por unanimidad.

6.-Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva sin convocatoria previa, cuando estando presentes todos sus miembros, así se acordare por unanimidad, estándose a lo mencionado en el apartado anterior en cuanto a los acuerdos. Las Juntas así constituidas recibirán la denominación de Junta Directiva Universal.

7.-A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir, con voz y sin voto, aquellas personas previamente citadas o invitadas por la Presidencia cuyas funciones serán exclusivamente de asesoramiento.

Artículo 24. Atribuciones.

*La **Junta Directiva** tendrá las siguientes atribuciones:*

- a) Elaborar el Plan de Actividades.
- b) Otorgar apoderamientos generales o especiales.
- c) Organizar y desarrollar las actividades aprobadas por la Asamblea General.
- d) Aprobar el Proyecto de Presupuesto para su aprobación definitiva por la Asamblea General.
- e) Aprobar el estado de Cuentas elaborado por la Tesorería, para su aprobación definitiva, si procediere, por la Asamblea General.
- f) Elaborar la Memoria anual de actividades para su informe a la Asamblea General.
- g) Crear las Comisiones de Trabajo que estime conveniente, para el desarrollo de las funciones encomendadas y las actividades aprobadas, así como para cualesquiera otras cuestiones derivadas del cumplimiento de los fines sociales. Dichas comisiones regularán su funcionamiento interno en la forma que se acuerden por éstas en su primera sesión constitutiva.
- h) Resolver las solicitudes relativas a la admisión de socios.

Artículo 25. Obligaciones y responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva.

Son obligaciones de los miembros de la Junta Directiva, a título enunciativo, cumplir y hacer cumplir los fines de la Asociación, concurrir a las reuniones a las que sean convocados, desempeñar el cargo con la debida diligencia de un representante leal y cumplir en sus actuaciones con lo determinado en las disposiciones legales vigentes y en los presentes Estatutos.

Los miembros de la Junta Directiva responderán frente a la Asociación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieren

expresamente al acuerdo determinante de tales actos o no hubiere participado en su adopción.

Artículo 26. Carácter gratuito del cargo.

Los miembros de la Junta Directiva ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan recibir retribución por el desempeño de su función, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados en los gastos ocasionados en ejercicio de los cargos, siempre que éstos se encuentren debida y formalmente justificados.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 27. Actas.

1.-De cada sesión que celebren la Asamblea General y la Junta Directiva se levantará acta por la persona titular de la Secretaria, que especificará necesariamente el quórum alcanzado para la válida constitución, los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se han celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2.-En el acta figurará, a solicitud de las respectivas personas asociadas, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo de cuarenta y ocho horas el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a ésta.

3.-Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión; no obstante lo anterior, la persona titular de la Secretaria podrá emitir certificaciones sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, haciendo constar expresamente que el acta está pendiente de su ulterior aprobación.

4.-Las actas serán firmadas por la persona titular de la Secretaria y visadas por la Presidencia.

Artículo 28. Impugnación de acuerdos.

Los acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional civil en la forma legalmente establecida.

Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de su adopción, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en la asociación, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

Artículo 29. Asistencia a sesiones de órganos colegiados de la Asociación de otras personas no miembros.

En las sesiones tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva el Presidente podrá requerir la presencia de miembros no pertenecientes a las mismas, o de personal al servicio de las entidades que conforman esta Asociación, al objeto de asesorar e informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

CAPITULO VI

SOCIOS

Artículo 30. Clases.

Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

a) Socios de número, Categoría destinada a las personas físicas –mayores de edad- o jurídicas, públicas o privadas, ambas con capacidad legal de obrar, que lo soliciten y desarrollen una actividad empresarial, promocional o institucional –pública o privada- que, directamente, se relacione con el objeto y fines de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos señalados en estos Estatutos y las regulaciones y normas fijadas por los órganos de la entidad, debiendo satisfacer la cuota que se establezca. Este tipo de socio tiene voz y voto en la Asamblea. A esta categoría pertenecerán las Diputaciones Provinciales de Córdoba y Jaén, así como los municipios por los que discurre el trazado de la Vía Verde del Aceite.

b) Socios de honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la asociación, se hagan acreedores de tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Asamblea General.

c) Socios colaboradores, categoría que se destina a las personas físicas –mayores de edad- o jurídicas (Sociedades, Asociaciones, Federaciones, Clubes y Entidades Públicas o Privadas), ambas con capacidad legal de obrar, que lo soliciten y desarrollen cualquier tipo de actividad, aunque no directamente relacionada con el objeto y fines de la Asociación, siempre que cumplan con los requisitos señalados en estos Estatutos, así como las regulaciones y normas fijadas por los órganos de la entidad.

La condición de socio colaborador otorga la facultad de asistir a la Asamblea general, sin derecho a voto, así como a todos los actos que organice la entidad, y pueden desempeñar labores de asesoramiento, mecenazgo, patrocinio, divulgación, promoción, o ayuda de cualquier tipo.

No estarán obligados al pago de cuotas si así se decide por la Asamblea General, en acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 31. Adquisición de la condición de persona asociada.

Para adquirir la condición de persona asociada se requiere ser persona física o jurídica y estar interesada en el desarrollo de los fines de la Asociación.

Las personas físicas deben ser mayores de edad o menores emancipados con plena

capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector. Para las Administraciones Públicas se requerirá el acuerdo del órgano competente de la misma con el quórum que legalmente le pueda ser exigido.

La solicitud para adquirir la condición de persona asociada, siempre que se cumplan con los requisitos regulados estatutariamente, será aceptada por la Junta Directiva.

Artículo 32. Pérdida de la condición de persona asociada.

La condición de persona asociada se perderá por alguna de las siguientes causas:

a) Por su libre voluntad. Para ello será suficiente la presentación de renuncia escrita dirigida a la Junta Directiva, presentada ante la Secretaría de la Asociación. Los efectos serán inmediatos, desde la fecha de su presentación.

b) Por impago de tres cuotas. Será necesaria, en este supuesto, la expedición por la persona titular de la Tesorería de certificado de descubierto, con la firma conforme la persona titular de la Presidencia. Tendrá efectos desde su notificación a la persona asociada morosa, haciéndose constar, necesariamente, la pérdida de la condición de persona asociada.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona asociada que hubiere perdido dicha condición por la citada causa, podrá rehabilitarla si en el plazo de seis meses desde la notificación, abonare las cuotas debidas, así como las transcurridas desde dicho momento hasta el de la solicitud de reingreso más con una penalización correspondiente a una mensualidad de cuota. Transcurrido el indicado plazo no se admitirá nueva solicitud para asociarse.

c) Por incumplimiento grave de los presentes Estatutos o de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

Para la pérdida de la condición persona asociada por esta causa, será requisito indispensable el acuerdo motivado de la Junta Directiva, adoptado por 2/3 del número de votos legalmente emitidos. Toda persona asociada tendrá derecho a ser informada de los hechos que den lugar a la expulsión y a ser oída con carácter previo a la adopción de dicho acuerdo.

En el supuesto de sanción de separación de la persona asociada se requerirá, en todo caso, la ratificación de la Asamblea General.

Artículo 33. Derechos.

1. Son derechos de los socios de número y fundadores:

a) Participar en las Asambleas con voz y voto.

b) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.

c) Ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

d) Ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos y ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

e) Acceder a la documentación de la asociación, a través de la Junta Directiva.

f) Participar en las actividades de la asociación y utilizar los bienes e instalaciones de uso común de la Asociación, con respeto e igual derecho del resto de los socios.

2. Los socios de honor y colaboradores tendrán los mismos derechos que los de número a excepción de los previstos en los apartados a) y b). No obstante lo anterior, podrán asistir a las Asambleas Generales con voz pero sin voto.

Artículo 34. Obligaciones.

Son deberes de los socios fundadores y de número:

a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.

b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.

c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General.

Sin perjuicio de la pérdida de la condición de persona asociada por impago de las cuotas sociales, en tanto se procede a su expulsión, el socio o socia tendrá en suspenso el derecho de sufragio activo y pasivo. Dicha suspensión del derecho se producirá con el impago de una sola de las cuotas y mientras se proceda a su regularización o a la pérdida definitiva de la condición de persona asociada.

Artículo 35. Cuotas de los socios.

El importe de las cuotas se establecerá y podrá ser revisado periódicamente por la Asamblea General Ordinaria, a propuesta de la Junta Directiva, siendo necesario para su aprobación la mayoría simple de los socios con derecho a voto, presentes y representados.

Podrán establecerse tipos de cuotas diferenciadas según se trate de socios de número o colaboradores, y personas físicas o jurídicas. Igualmente se podrán establecer diferentes cuotas a los miembros de número según su tipología, sector de actividad o grupo al que pertenezcan, por acuerdo de la Junta Directiva, refrendado por la Asamblea General, todo ello sin modificar los derechos democráticos de igualdad de voto consagrados en estos Estatutos.

Para la aprobación de cuotas extraordinarias, habrá de convocarse Asamblea General Extraordinaria, salvo que la Asociación careciere de liquidez y la disposición y gasto correspondiente fueren urgentes, en cuyo caso bastará la adopción del acuerdo por la Junta Directiva, previo informe de la Tesorería y ulterior ratificación en Asamblea General, que habrá de aprobarse en el plazo de treinta días siguientes a la adopción del acuerdo por la Junta Directiva.

CAPITULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 36. Patrimonio fundacional.

El patrimonio fundacional o inicial de la Asociación en el momento de su constitución será de 0 euros.

Cada socio de número o colaborador deberá efectuar una aportación inicial, en concepto de cuota de inscripción, de 50 euros.

Artículo 37. Titularidad de bienes y derechos.

La Asociación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y se inscribirán, en su caso, en los Registros Públicos correspondientes.

Artículo 38. Recursos económicos.

La Asociación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con:

- a) Los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio, en su caso.
- b) Las cuotas de los socios, ordinarias o extraordinarias.
- c) Los donativos o subvenciones que pudieran ser concedidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- d) Donaciones, herencias o legados, aceptadas por la Junta Directiva.
- e) Los ingresos provenientes de sus actividades.

Los beneficios obtenidos por la Asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 39. Ejercicio económico, presupuesto y contabilidad.

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural; comenzará el 1 de enero y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

2. Anualmente la Junta Directiva confeccionará el Presupuesto de la Asociación formulando propuesta que será aprobada en Asamblea General. Con la aprobación del Presupuesto quedarán aprobadas las cuotas ordinarias de los socios para el ejercicio correspondiente, en orden a lo previsto en el artículo 35.

3. La Asamblea General aprobará anualmente las cuentas de la Asociación, una vez finalizado el ejercicio presupuestario al que correspondan.

4. La Junta Directiva llevará los correspondientes libros de contabilidad, que permitan obtener una imagen fiel del patrimonio, el resultado y la situación financiera de la Asociación.

CAPITULO VIII

DISOLUCIÓN Y APLICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 40. Disolución.

La **Asociación** se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo adoptado por mayoría cualificada en Asamblea General Extraordinaria.
- b) Por las causas que se determinan en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Por sentencia judicial firme.
- d) Por las causas que se determinen en los presentes Estatutos.

Artículo 41. Liquidación.

Acordada la disolución de la Asociación, se abre el periodo de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

Los miembros de la Junta Directiva en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los designe expresamente la Asamblea General o la persona titular del Juzgado que, en su caso, acuerde la disolución.

Corresponde a los **liquidadores**:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la Asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes a los fines previstos por los Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

El patrimonio resultante después de pagadas las deudas y cargas sociales, se destinará a otras entidades, sin ánimo de lucro, cuyos fines sean similares a los de la asociación, a excepción de las aportaciones condicionales (artículo 20.3 de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía).

En caso de insolvencia de la Asociación, la Junta Directiva o, en su caso, los liquidadores, han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el Juzgado competente.

CAPITULO IX

INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 42. Interpretación de Estatutos.

Cualquier duda acerca de la interpretación de los presentes estatutos será resuelta por la Junta Directiva, en escrito razonado y fundamentado, quien dará cuenta de la resolución con posterioridad a la Asamblea General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, y demás disposiciones complementarias.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jaén, a 28 de Marzo de 2017.- El Diputado-Delegado del Área de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (P.D. Resol. núm. 699, de 29-06-2015), PEDRO BRUNO COBO.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BAILÉN (JAÉN) SECRETARÍA GENERAL

1364 *Concesión a la Concejala, doña María Torres Tejada la Delegación especial para la celebración de matrimonio civil, el día 25 de marzo de 2017.*

Anuncio

Don Luis Mariano Camacho Núñez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Bailén (Jaén).

Hace saber:

Que en el día de la fecha ha tenido a bien dictar el siguiente:

“DECRETO.-En uso de las facultades conferidas por el artículo 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 51 del Código Civil, esta Alcaldía,

RESUELVE:

1.º.-Conceder a la Concejala, doña María Torres Tejada, la Delegación especial para la celebración de matrimonio civil, entre don José Antonio Muñoz Iglesias y doña Jennifer Serrano Pérez, que tendrá lugar el día 25 de marzo de 2017 a las 20,00 horas.

2.º.-Dar traslado de la presente Resolución a la Concejala, dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre y procedase a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia a los efectos oportunos.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente, don Luis Mariano Camacho Núñez, en Bailén, a veinte de marzo de dos mil diecisiete”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bailén, a 20 de Marzo de 2017.- El Alcalde, LUIS MARIANO CAMACHO NÚÑEZ.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAMBIL (JAÉN)

1346 *Aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras del municipio de Cambil.*

Edicto

Don Miguel Ángel García Martos, Alcalde del Ayuntamiento de Cambil (Jaén).

Hace saber:

Que por el Pleno Municipal en su sesión ordinaria celebrada el 13 de marzo de 2017, se acordó por 6 votos a favor de los concejales presentes del Grupo IU- CA- LV, y 3 votos en contra de los concejales presentes del Grupo del Partido Socialista Obrero Español la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras, que fue aprobada por el pleno municipal en su sesión ordinaria de 11 de septiembre de 2013, y publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, núm. 240, de 18 de diciembre de 2013.

En consecuencia el expediente se encuentra expuesto al público en la Secretaría Intervención de ese Ayuntamiento, para que en el plazo de treinta días a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el pueda ser examina y formularse contra el mismo las alegaciones o reclamaciones que se estimen pertinentes.

Entendiéndose que si durante dicho plazo, no se presentaran ninguna, se entenderá aprobado de forma definitiva de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales y se procederá a su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cambil, a 16 de Marzo de 2017.- El Alcalde, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MARTOS.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAMBIL (JAÉN)

- 1351** *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales, domésticos, de compañía y potencialmente peligrosos en el término municipal de Cambil.*

Edicto

Don Miguel Ángel García Martos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cambil (Jaén).

Hace saber:

Que por el Pleno Municipal en su sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2017, se acordó por unanimidad de los nueve concejales presentes de los once que componen la Corporación Municipal, acuerdo de imposición y aprobación provisional de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales, domésticos, de compañía y potencialmente peligrosos en el término municipal de Cambil.

Cuyo expediente fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, núm. 24, de 06-febrero-2017 sin que se presentara reclamación u observación alguna: Por lo que se entiende definitivamente aprobado a de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales y se procede a su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES, DOMÉSTICOS, DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMBIL.

ÍNDICE

Título I: Disposiciones generales.

Título II Tenencia de animales.

Capítulo I: Protección animal.

Capítulo II. De los animales de compañía.

Capítulo III. De los animales peligrosos y potencialmente peligrosos.

Título III: De los establecimientos.

Capítulo I De los distintos tipos de establecimientos que albergan animales.

Capítulo II: Condiciones relativas a establecimientos.

Capítulo III. De las condiciones que deben reunir los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios. Centros de venta, adiestramiento y cuidado temporal de animales de compañía.

Título IV. Asociaciones de protección y defensa de animales.

Título V. Inspecciones, infracciones y sanciones.

Capítulo I. Inspección.
Capítulo II: Infracciones y responsabilidad.
Capítulo III Sanciones.
Capítulo IV. Procedimiento y competencia sancionadora.

Disposiciones finales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de los animales domésticos, de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el término municipal de Cambil, para garantizar, de un lado el bienestar y protección de los mismos, y preservar, de otro, la salud, tranquilidad y seguridad de la ciudadanía frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia, así como regular las condiciones que han de reunir las instalaciones o establecimientos que albergan a los animales en el término municipal de Cambil.

Esta ordenanza ha de aplicarse en el marco de los acuerdos y la normativa internacional, europea, estatal y autonómica de protección de los animales y de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en especial, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en cuyo Preámbulo se establecen principios tales como el reconocimiento de derechos propios de los animales, el respeto hacia ellos, y que el hombre debe ser educado en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, partiendo de la base de que el animal es un ser sensible.

En el ámbito de la Unión Europea, la naturaleza sensible de los animales viene reconocida en el texto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, lo que luego se plasma en la normativa de nuestra Comunidad Autónoma, Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección Animal, dictada en uso de la competencia reconocida en el artículo 148 de la Constitución y el Estatuto de Autonomía, Ley que ha sido desarrollada a través de distintas normas de carácter reglamentario.

A nivel estatal se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado en el año 2007, desarrollados a nivel autonómico a través del Decreto 42/2008, de 12 de febrero que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Ahora, dada la necesidad de ajuste a la normativa existente, esta Administración viene a desarrollar las atribuciones conferidas por el ordenamiento local a los Ayuntamientos en el artículo 25.2 b), f) y j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que enumera las competencias en materia de Medio Ambiente Urbano, la Seguridad y Salubridad públicas, así como el artículo 9.14.b) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que atribuye como competencia propia, dentro de la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública: la gestión y disciplina en materia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, y la gestión de su registro municipal.

Con esta norma se persigue el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable, la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

Se estructura en cinco títulos, una disposición derogatoria y cuatro finales, estableciéndose en el primero de los títulos las Disposiciones Generales, regulando el segundo la tenencia de animales, desde la óptica de la protección general de aquellos y la regulación de los animales potencialmente peligrosos. En el tercer título se recoge la normativa aplicable a los establecimientos, conteniéndose en los últimos dos títulos el régimen disciplinario y las funciones de las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales.

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto y finalidad.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de los animales domésticos, de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos, preservar la salud, tranquilidad y seguridad de la ciudadanía frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia, así como las condiciones que han de reunir las instalaciones o establecimientos que los albergan en el término municipal de Cambil.

2. Esta ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y autonómica de protección de los animales, y de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. Con esta norma se persigue el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable, la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

Artículo 2.-Exclusiones.

Se excluyen de la presente Ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y/o poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) Los animales de renta
- b) Los dedicados a la experimentación.
- c) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- d) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, bomberos y equipos de rescate y salvamento, y empresas de seguridad autorizadas, en lo que atañe a la regulación sobre animales potencialmente peligrosos.

Artículo 3.-Competencia.

1. La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal.

2. Corresponde al Ayuntamiento la regulación de las relaciones de convivencia, la tenencia de animales en los espacios públicos municipales, así como la vigilancia, inspección, denuncia y sanción del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

Artículo 4.-Deber de colaboración.

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y los veterinarios identificadores, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre animales relacionados con ellos.

2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Artículo 5.-Definiciones.

a) Adopción: Acto de entrega de un animal abandonado o perdido a una persona que desee hacerse cargo de él de forma permanente.

b) Animal doméstico es el que vive en el entorno humano y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento.

c) Animal de compañía es todo aquel que está mantenido por el hombre, principalmente en su hogar y destinado a su compañía, siendo éste el elemento esencial de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial, así como el de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con disfunción visual. Gozan siempre de esta consideración los perros, gatos y hurones.

d) Animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.

e) Animal de explotación es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

f) Animal vagabundo y abandonado: A los efectos de esta Ordenanza, se considerará animal vagabundo aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, y animal abandonado, aquél que, aun estando identificado y no ir acompañado de persona alguna, no ha sido denunciada su desaparición, excluidos los animales salvajes.

g) Animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, se considerará aquel que, aun estando identificado, circule libremente sin persona acompañante alguna y su desaparición haya sido comunicada a la autoridad.

h) Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje conocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

i) Animal salvaje en cautividad es aquel que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

j) Animal potencialmente peligroso es aquel que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

k) Animal salvaje peligroso es el perteneciente a los siguientes grupos:

Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a las personas u otros animales y que esta potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de Veterinario Oficial.

l) Centros de cría de animales: Instalaciones destinadas a la cría, a la venta o cesión posterior, con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta u otros.

m) Entidades de protección y defensa de los animales: Las organizaciones (Asociaciones, Fundaciones, etc.) sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que tienen por objeto o finalidad amparar y proteger a los animales.

n) Espacios públicos: A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por espacios públicos, aquellos espacios libres en los que predominan las áreas plantadas de vegetación como plazas y parques, así como aquellos espacios urbanos, al aire libre, de uso predominantemente peatonal, pensados para el descanso, el paseo, el deporte, el recreo y el entretenimiento.

o) Instalaciones de mantenimiento de animales de compañía: Establecimientos donde se guarda y cuida a animales de compañía, como residencias, escuelas de entrenamiento, perreras deportivas y de caza, centros de importación de animales.

p) Núcleo Zoológico: Las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, los establecimientos de cría y venta de animales, los domicilios de los particulares donde se

realizan transacciones con animales y aquellos otros similares que se puedan determinar reglamentariamente. Quedan excluidas las instalaciones que alojen animales que se críen para producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajen en la agricultura.

q) Perro potencialmente peligroso: Es aquel incluido dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el anexo del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sus cruces. Así como los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el personal técnico competente, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario del animal.

r) Perro guardián: Es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza, fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad y más de 20 Kg. de peso.

s) Perro guía: Es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

t) Registro Municipal de Animales: En el marco de lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Registro Municipal se integra en el Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA). Por tanto, mientras no se constituya el citado Registro Municipal cualquier referencia al mismo habrá de entenderse referida al RAIA.

u) Sacrificio eutanásico: Acto por el cual se provoca la muerte del animal de una manera plácida, sin dolor, temor o ansiedad, que se realiza para evitarles sufrimiento o siempre que concurren motivos sanitarios justificados y lleve a cabo, en todo caso, por personal facultativo autorizado.

TÍTULO II

TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I

Protección animal

Artículo 6.-Obligaciones generales.

1. La persona que posea un animal de cualquier tipo, raza o especie que sea objeto de protección de esta ordenanza tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio, suministrándole la asistencia veterinaria y las curas que necesite, procediendo a su vacunación y desparasitación cuando se establezca. b) Darle alojamiento adecuado a su raza o especie, en condiciones suficientes para su buen desenvolvimiento acorde con sus circunstancias biológicas y etológicas.

c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidad y molestias que otras personas o animales le puedan ocasionar.

e) Evitar las agresiones del animal a las personas y otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

f) Denunciar la pérdida.

g) Cualquier otra obligación que esta u otra normativa establezca para cada raza, especie o tipo de animal.

2. La persona propietaria está obligada a:

a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso corresponda, según lo dispuesto en la normativa vigente.

c) Cualquier otra obligación que ésta u otra normativa establezca para cada raza, especie o tipo de animal.

3. En virtud de lo establecido en el artículo 3.3 de la Ley 11/2003, de Protección de los Animales, los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 7.-Prohibiciones.

1. *Con carácter general, queda prohibido:*

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que

les produzca sufrimientos o daños injustificados.

b) El abandono de animales.

c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por un veterinario en caso de necesidad o por exigencia funcional.

e) El sacrificio no eutanásico y con las garantías previstas en la normativa nacional y comunitaria.

f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.

g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

i) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

j) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

k) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

l) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

m) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

n) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque, salvo en casos autorizados.

o) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

p) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

q) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

- r) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.
- s) Conducir animales vivos suspendidos de las patas.
- t) Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
- u) Situarlos a la intemperie sin la debida protección de las inclemencias meteorológicas y/o de las radiaciones solares.
- v) No facilitarles la alimentación necesaria y suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier otro tipo de sustancia estimulante no autorizada.
- w) Llevarlos atados a vehículos a motor o bicicleta por la vía pública.
- x) Quedan expresamente prohibidas las concentraciones de animales para su identificación o vacunación. Excepcionalmente podrán ser autorizadas por la autoridad competente para una zona geográfica concreta y delimitada.

2) *En especial quedan prohibidas:*

- a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.
- b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.
- c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Artículo 8.-Transporte.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán disponer de agua y alimento a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

- d) En ningún caso, perros y gatos, podrán ir en el maletero del vehículo cuando éste sea cerrado o sin comunicación con el resto del habitáculo. En los vehículos de dos ruedas deberán ir en cesto o caja apropiada que impida la salida accidental del animal.
- e) Los animales podrán subir al transporte público urbano, si lo hubiera, siempre y cuando dispongan de cesto o caja apropiada que impida la salida total o parcial del animal, respete las condiciones de bienestar animal y evite las posibles molestias al resto de los usuarios.
- f) El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no perturbe la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico, quedando prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
- g) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

Capítulo II
De los animales de compañía

Sección 1.ª. De las condiciones para la tenencia en espacios privados.

*Artículo 9.-*Condiciones.

- a) Con carácter general, se admite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénicos-sanitarios para su entorno. Los técnicos municipales mediante informe motivado podrán establecer limitaciones en cuanto al número de animales de la misma o distinta especie atendiendo a los criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario y reiteración de molestias o agresiones ocasionadas.
- b) En cualquier caso, en el supuesto de perros, el número total de los alojados en una vivienda particular no podrá superar los tres, salvo que la misma reúna las condiciones necesarias para albergarlos según se exponga en informe motivado que a tal fin emitirán de oficio, a petición de parte o denuncia, los Servicios Veterinarios Municipales y/o similares. En el caso de perros que se encuentren en período de cría, los cachorros deberán de mantenerse con la madre el periodo de tiempo necesario que asegure que estos pueden alimentarse de forma completa con total independencia de la leche materna, sin que compute a estos efectos.
- c) Quien posea animales de compañía está obligado a facilitar un alojamiento adecuado, que no produzca situación de peligro o incomodidad innecesaria para las personas y los animales, sin que puedan tener como alojamiento habitual: espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas, ni su tenencia pueda alterar las relaciones de convivencia.
- d) En cuanto a las condiciones de bienestar de los perros, si éstos deben permanecer en el exterior, contarán con habitáculos impermeables y no orientados de forma prolongada a la lluvia o al sol. Estos habitáculos permitirán que los animales quepan holgadamente en ellos. Si los perros deben estar temporalmente atados, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por 3 la longitud del animal, desde el morro al inicio de la cola, sin que pueda ser en ningún caso inferior a tres metros.

- e) No pueden tener como alojamiento habitual vehículos, balcones, terrazas o patios interiores, salvo que los técnicos veterinarios determinen lo contrario en el caso de terrazas o patios.
- f) En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones de bienestar animal. En caso contrario, la autoridad municipal podrá requerir al propietario del animal para que el mismo permanezca en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.
- g) Si el animal pesa más de 20 kilogramos hay que proporcionarle un espacio mínimo de 6 metros cuadrados, con excepción de los centros de acogida de animales de compañía cuando estén a la espera de recogida por el propietario, en adopción y en depósito por orden judicial o administrativa.
- i) El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas y animales.
- j) El propietario o adquirente de perros, gatos o hurones está obligado identificarlos e inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía. El Registro Municipal se integra en el Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA) en la forma que se determina en la presente ordenanza.
- k) El propietario o poseedor tiene que garantizar el control sanitario conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

Sección 2.ª. Control sanitario, sacrificio y esterilización.

Artículo 10.-Control sanitario.

- 1) Es obligatoria la vacunación antirrábica para perros, gatos y hurones debiéndose efectuar la primera vacunación a partir de los 3 meses de edad de los animales. Igualmente deberán ser revacunados a los 30 días posteriores a la primera. Anualmente deberá realizarse una revacunación. Además será obligatoria la desparasitación de estos animales contra la equinococosis realizada con una periodicidad mínima anual, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2) Para aquellos perros con diagnóstico clínico y laboratorial confirmados de padecer leishmaniosis y que sus dueños deseen mantenerlos con vida, se establece la obligación de ejecutar el tratamiento completo, así como someterlos a las diferentes pruebas diagnósticas necesarias.
- 3) Será obligatorio para las especies Psitaciformes antes de su venta, recibir un tratamiento específico preventivo contra *Clamydophila psittaci* de 45 días de duración.
- 4) Los perros, gatos, hurones, mini pig y psitaciformes deberán contar con una cartilla sanitaria expedida por veterinario.

5) El sacrificio de los animales de compañía, se realizará según lo dispuesto en siguiente artículo.

6) La vacunación, la desparasitación, los tratamientos antes referidos y el sacrificio serán realizados por personal veterinario autorizado, conforme a la normativa establecida citada anteriormente.

Artículo 11.-Esterilización de animales y sacrificio.

1. La esterilización de los animales de compañía, como método de control de poblaciones erráticas de animales, se efectuará por un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario de forma indolora y bajo anestesia general.

2 El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor, siguiendo en todo momento las especificaciones que al respecto realiza la Orden de 19 de abril de 2010 y los métodos descritos en el anexo V de la citada Orden.

Artículo 12.-Agresiones.

1. En caso de agresión por parte de un animal, susceptible de transmitir la rabia, el facultativo o centro que preste la asistencia sanitaria a la persona agredida deberá comunicar el hecho a la autoridad sanitaria municipal y/o similar, con objeto de que se adopten las medidas sanitarias que procedan, entre las que se encontrarán las de control antirrábico del animal agresor, según establece la Resolución de 24 de enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Junta de Andalucía.

2. La autoridad municipal deberá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales susceptibles de transmitir la rabia que hubieran atacado o causado lesiones a personas para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

3. La observación de los animales se realizará preferentemente en perreras o lugares habilitados al efecto por el municipio. No obstante, y a solicitud del propietario del animal, dicha vigilancia también se podrá realizar en el domicilio de éste o lugar designado por el mismo.

En la solicitud, deberá constar el compromiso expreso de mantener el confinamiento del animal, así como la comunicación urgente de cualquier incidencia que pudiera ocurrir durante el período de observación.

4. Si durante el período de observación el animal manifestara síntomas o signos sugestivos de rabia, deberá ser inmediatamente sacrificado de forma humanitaria y la muestra obtenida será remitida, con la mayor prontitud, al Centro Nacional de Referencia.

En aquellos casos en que las lesiones están producidas por algún animal que pueda considerarse vagabundo, los Servicios Veterinarios Oficiales solicitarán del Ayuntamiento, en cuyo territorio se encuentre el animal que el mismo sea sometido a observación durante las 48 horas preceptivas. Pasado este período, se procederá al sacrificio humanitario del

animal y la remisión de la muestra como expresa el párrafo anterior.

A los animales salvajes que no pertenezcan a especies protegidas y estén disponibles, se les aplicará el mismo criterio que a los animales vagabundos, en tanto que aquellos pertenecientes a especies protegidas, si bien disponibles, serán confinados y observados y sólo serán sacrificados cuando la protección de la persona lesionada así lo exija.

6. Todos los veterinarios cumplimentarán el formulario "B" Anexo I de la Resolución citada, para cada caso de observación animal que realicen. Dicho documento será remitido el día en que acabe la observación al Servicio de Salud de este Ayuntamiento.

Sección 3.ª. Compra, cesión y pérdida.

Artículo 13.-Compra-venta y cesión de animales.

1. Los animales sólo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, excepto las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía y garanticen el bienestar del animal.

2. Está prohibida la venta a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.

3. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifique, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, expedida por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros, gatos y hurones, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

d) Factura.

4. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee la licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

5. Los propietarios que cediesen o vendiesen perros, gatos o hurones estarán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento a través de los veterinarios colaboradores - que son los facultativos colegiados autorizados para implantar el microchip- dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor. Asimismo, habrán de comunicar de la misma forma y en el mismo plazo la muerte, los cambios de residencia de los animales o cualquier otra modificación de los datos que figuren en el censo municipal, resultando necesario, en caso de muerte, que el profesional veterinario lo certifique debiendo además darlo de baja en RAIA.

6. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

7. Atendiendo a lo establecido en la presente ordenanza, los establecimientos dedicados a la compra y venta de animales, sin perjuicio del libro de registro de entradas de animales, deberán llevar un libro de adquisición de animales de compañía, el cual, estará a disposición de las Administraciones competentes. Este libro tendrá el siguiente contenido debidamente detallado:

- Datos identificativos del titular del centro.
- Datos del animal adquirido, raza, características reseñables, vacunas, desparasitación si los tuviera.
- Datos identificativos del vendedor de los animales al establecimiento.
- Datos identificativos, en el caso de perros, gatos o hurones, sexo, número de cartilla sanitaria, número de identificación electrónica y registro municipal (independientemente de la localidad donde estén censados los animales).
- Fecha de adquisición del animal.
- Datos del adquirente del animal, nombre y apellidos, DNI, domicilio habitual y población.

8. El establecimiento de venta deberá dar un plazo de 15 días desde la adquisición del animal, para garantizar que el mismo está sano y que no se encuentra en periodo de incubación de ninguna enfermedad.

Artículo 14.-Pérdida de animales.

La pérdida o sustracción de un animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de 72 horas, o de 24 horas en el caso de animales potencialmente peligrosos, desde que tenga conocimiento de los hechos. Dicha denuncia irá acompañada de la documentación identificativa pertinente al efecto de favorecer su recuperación.

Sección 4.ª. Identificación y Registro.

Artículo 15.-Identificación.

1. La identificación individual de perros, gatos y hurones por sus propietarios deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

2. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en los Registros de Animales de Compañía regulados en el Capítulo siguiente.

4. Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia a territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal correspondiente en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

5. Las entidades públicas y privadas titulares de establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos quedarán exceptuadas de la obligación de identificación conforme a los apartados anteriores cuando acojan perros, gatos o hurones y únicamente durante el tiempo que dichos animales permanezcan en las referidas instalaciones. Dichos establecimientos, no obstante, deberán contar con un lector de transponder para detectar la identificación de cualquier perro, gato o hurón que acojan y darán cuenta de los datos correspondientes al respectivo Registro en el plazo de un mes a contar desde la recepción del animal.

6. El sistema de identificación, el personal autorizado, el procedimiento de identificación y el documento acreditativo de la identificación (DAIRA) son los establecidos en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en Andalucía y normativa que lo desarrolle, debiendo facilitar el Colegio Oficial de Veterinarios una copia de los facultativos que identifiquen y censan animales residentes en nuestro municipio.

Artículo 16.-Registro de Animales de Compañía.

1. Los propietarios de perros, gatos y hurones que habitualmente residan en nuestro término municipal deben inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento, o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia.

2. Será igualmente obligatoria para los propietarios solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, pérdida o transmisión.

3. En el marco de lo dispuesto en el artículo 13.2 del que Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Registro Municipal se integra en el Registro Andaluz de Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA).

4. El acceso al Registro y el procedimiento de identificación son los regulados en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en Andalucía.

Artículo 17.-Documentación.

1.-El propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3.-En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

Sección 5.ª. Normas de convivencia.

*Artículo 18.-*Tenencia de animales en espacios de uso público.

1. Los perros irán acompañados por su dueño o persona responsable, tanto en la vía, como en los espacios públicos, incluyéndose también las partes comunes de los inmuebles colectivos, los transportes públicos y los lugares y espacios de uso público en general, e irán conducidos por éstos mediante collar y correa o cadena que no ocasionen lesiones al animal, debiendo cumplir el resto de las obligaciones establecidas en la normativa estatal o autonómica.

2. Los perros solamente podrán ir sueltos en zonas de expansión establecidas especialmente para este fin, zonas que estarán perfectamente delimitadas y provistas de carteles indicadores que avisen de la existencia de animales sueltos.

3. Por razones higiénico-sanitarias queda prohibida expresamente la presencia de animales en zonas de juego infantil.

4. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

5. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

6. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o erráticos en espacios públicos, cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

7. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

*Artículo 19.-*Deyecciones en espacios públicos y privados de uso público.

Las personas que conduzcan perros y otros animales procurarán que estos no realicen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En cualquier caso están obligados a su recogida y limpieza.

*Artículo 20.-*Entrada en establecimientos públicos.

1.-Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, o actividades en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión.

2.-En los locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.

3.-No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de los poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Sección 6.ª. Animales abandonados y perdidos.

Artículo 21.-Animales abandonados y perdidos.

1. Los animales abandonados y perdidos serán identificados a través de la lectura del microchip si lo tuviese, y si fuese posible por su existencia en el municipio, recogidos por los Servicios Municipales u otros similares y depositados en un centro de alojamiento animal, o en aquellas instalaciones que al efecto se determinen. La recogida se realizará por personal capacitado con los medios adecuados y sin ocasionar molestias innecesarias al animal. El vehículo y utensilios que se empleen se someterán a limpieza y desinfección periódica.

2. Los animales abandonados permanecerán en depósito durante un plazo mínimo de 10 días, los animales perdidos, permanecerán en depósito durante un plazo mínimo de 5 días desde que se haya notificado a su propietario tal circunstancia, pasado este plazo sin que el mismo proceda a su retirada, el animal se considerará abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal y será sancionado por ello.

3 Al retirar los animales, el propietario tras aportar la identificación correspondiente, deberá abonar los gastos de mantenimiento que hayan ocasionado durante su estancia y aquellos otros necesarios para asegurar el adecuado estado sanitario del animal (vacunación, desparasitación, etc.) y en cualquier caso, los ocasionados por la retirada de animales de la vía pública.

4. Una vez transcurridos los plazos anteriores, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o a cualquier otra alternativa conveniente que se formalizará cumpliendo los requisitos establecidos en esta ordenanza y teniendo en cuenta, siempre que se trate de un animal potencialmente peligroso, que únicamente se puede entregar a una persona que pueda disponer de la correspondiente licencia. En último extremo se procederá al sacrificio eutanásico.

5. En caso de cesión, los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso.

6. La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ordenanza.

7. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

8. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, podrán entregarlos al servicio municipal encargado de su recogida si existiese o a una Sociedad Protectora legalmente establecida, estando obligados a efectuar, previamente a su entrega, los trámites necesarios para la modificación de los datos del Registro, y la previa instrucción del procedimiento correspondiente.

9. En el caso de perros peligrosos, que carezcan de los registros necesarios, se paralizarán los plazos establecidos en el segundo apartado, siempre que se acredite el depósito de una fianza de 300 euros, de la que se descontarán en el momento de la entrega del animal todos los gastos que haya ocasionado la estancia en el centro de alojamiento animal en que se encuentre. En el caso de que el coste sea superior a la cantidad establecida de fianza, el animal no podrá ser retirado en tanto no se proceda al pago de la deuda. En cualquier caso transcurridos 3 meses desde su depósito sin que haya sido recuperado, ni justificado la tardanza en su retirada, se considerara perro abandonado desde que se inició su depósito.

Capítulo III

De los animales peligrosos y potencialmente peligrosos

Sección 1.^a De los animales salvajes peligrosos.

Artículo 22.-Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados, o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente.

2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medio ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

Sección 2.^a Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 23.-Condiciones para la tenencia.

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso, según el Decreto 42/2008, por el que se regula la tenencia de este tipo de animales en Andalucía, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de quien la solicite. No obstante, cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento recogida o residencia con los referidos animales, se entenderá como Ayuntamiento competente el del municipio donde se desarrolle ésta.

2. La obtención o renovación de esta licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de manera que se les pueda proporcionar las atenciones necesarias y garantizar el adecuado manejo, mantenimiento y dominio del animal.

Artículo 24.- Procedimiento para la obtención o renovación de dicha licencia municipal.

1. La persona interesada, con carácter previo a la posesión efectiva del animal, ha de presentar, ante el Registro General del Ayuntamiento, una instancia solicitando la correspondiente licencia, acompañada de la siguiente documentación:

- a) DNI o cualquier otro documento oficial acreditativo de que la persona es mayor de edad.
- b) Certificados de capacidad física y de aptitud psicológica en vigor, extendidos por algún centro de reconocimiento, debidamente autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el RD 2272/95, de 4 de diciembre, por el cual se determinan las aptitudes psicofísicas que han de poseer los conductores de vehículos a motor y se regulan los centros de reconocimiento destinadas a verificarlas.
- c) Acreditación de haber formalizado, con los datos de identificación del animal, un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros ocasionados por animales potencialmente peligrosos con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 euros) por siniestro, aportando justificante de pago bancario o de la compañía de seguros que acredite que dicha póliza se encuentra en vigor. En el caso de que la persona solicitante de la licencia sea diferente de la persona titular de la póliza, será preciso acreditar que queda cubierta la responsabilidad civil de esta tercera persona.
- d) Certificado negativo de antecedentes penales actualizado, acreditativo de que el solicitante no ha sido condenado por los delitos referidos en la normativa.
- e) Certificado expedido por el Registro Central de animales de compañía de Andalucía de que la persona solicitante no ha sido sancionada por infracciones graves o muy graves que

hayan comportado comiso del animal o que haya comportado la imposición de sanciones accesorias del artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o en su defecto, Declaración Responsable en la que manifieste no haber sido sancionada por infracciones graves o muy graves que hayan comportado comiso del animal o que haya comportado la imposición de sanciones accesorias del artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

f) Justificante del abono de la tasa correspondiente.

2. El titular del perro que no tuviese la consideración de potencialmente peligroso y que la autoridad competente lo haya declarado como tal según se determina en la presente Ordenanza, deberá solicitar la licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación de la correspondiente resolución.

3. El procedimiento se substanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano Competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejor o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, tanto el propietario, como cualquier otra persona que sea tenedor del animal en la vía pública o lugares determinados en esta ordenanza, tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviese en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento o la autoridad competente podrá incautar el animal hasta que se regule la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos obligatorios para su obtención. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los servicios municipales competentes.

9. El Ayuntamiento, en el plazo de 6 meses contados desde la fecha de la solicitud, una vez aportada toda la documentación necesaria, dictará resolución expresa. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución haya sido dictada, se entenderá estimada la solicitud o, en su caso, renovación de la licencia, por silencio administrativo, siempre que se den los requisitos legales y se cumplan los necesarios para la producción de este efecto jurídico. Los plazos determinados con anterioridad, comenzarán a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación, que será requerida, en su defecto, conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25.-Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de solicitar la inscripción a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente resolución.

2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos, los veterinarios colaboradores comprobarán que se presenta la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.

c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.

d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.

f) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza para albergar animales potencialmente peligrosos.

3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.

Sección 3.ª. Medidas de seguridad.

Artículo 26.-En zonas públicas.

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.

2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:

a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo portarán el Documento Autonómico de Identificación y Registro Animal (DAIRA).

b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

c) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

Artículo 27.-En zonas privadas.

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrá de tener las características siguientes:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

Artículo 28.-Otras medidas de seguridad.

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los agentes de la autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los servicios municipales correspondientes procediendo a su anotación en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos y en el Central Autonómico. El propietario o tenedor del animal podrá asimismo instar dicha comunicación a través de los veterinarios

colaboradores. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para la carga y descarga.

3. En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe emitido por personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia, el Ayuntamiento correspondiente podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal, conforme al artículo 9 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario del animal.

Artículo 29.-Esterilización de animales potencialmente peligrosos.

1. La esterilización podrá efectuarse de forma voluntaria a petición de la persona titular o poseedora del animal, o resultar obligatoria por mandamiento o resolución de las autoridades administrativas judiciales.

2. En cualquier caso, se debe expedir un certificado acreditativo de que la esterilización se ha efectuado bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

3. En los casos de transmisión de la titularidad del animal, la persona transmisora, en su caso, deberán suministrar a la persona receptora la certificación veterinaria acreditativa de la esterilización.

Artículo 30.-De los perros guardianes.

1. Los perros guardianes de obras, viviendas u otros recintos serán inscritos en el censo municipal de animales de compañía, se mantendrán en adecuadas condiciones higiénicas, dispondrán de alojamiento cubierto si se encuentran a la intemperie y, si están atados, de sujeción. Los perros potencialmente peligrosos dedicados a este fin, además, cumplirán lo dispuesto en esta norma para este tipo de animales. En cualquier caso su presencia será advertida de forma visible, disponiendo de las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal a la vía pública.

2. La no retirada del perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionada como tal.

Artículo 31.-Animales de caza.

La tenencia de animales de caza está sujeta a las disposiciones estatales y autonómicas de aplicación, debiendo cumplir además con las condiciones generales establecidas en la

presente ordenanza.

TÍTULO III

DE OS ESTABLECIMIENTOS

Capítulo I

De los distintos tipos de establecimientos que albergan animales

Artículo 32.-Tipología.

Esta Ordenanza regula los establecimientos que a continuación se relacionan:

- a) Centros de alojamiento y/o reproducción de animales de compañía, tales como criaderos, residencias, centros de adiestramiento, perreras, etc.
- b) Establecimientos de venta de animales de compañía.
- c) Circos, zoos ambulantes y similares.
- d) Clínicas, consultas y hospitales veterinarios.
- e) Cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en la presente ordenanza.

Capítulo II

Condiciones relativas a establecimientos

Artículo 33.-Personal cualificado.

1. Sin perjuicio de las condiciones particulares exigibles a cada establecimiento, en general dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciban, así como salvaguardar su bienestar.
2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la administración autonómica competente, con métodos que no entrañen malos tratos físicos ni daños psíquicos. Asimismo, los centros de adiestramiento llevarán un libro de registro donde consten los datos identificativos de los animales y sus propietarios, además del tipo de adiestramiento de cada animal.

Artículo 34.-Intervención administrativa municipal.

Estarán sometidos a alguna de las formas de intervención que se determinan en el artículo 84 de la ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local de acuerdo con la normativa de aplicación, todos los establecimientos citados en este título, así como las actividades a realizar de carácter ocasional.

Artículo 35.-Inscripción y Registro.

1. Los núcleos zoológicos deberán inscribirse en el Registro Único de Ganadería de

Andalucía, en la sección de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, según lo dispuesto en el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, la explotaciones ganaderas, y deberán contar para su inscripción con la autorización prevista en el artículo 36 de la Ley 8/2003.

2. Los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, excepto clínicas y hospitales veterinarios deberán estar inscritos en el Registro Único de Ganadería de Andalucía. Además, estos establecimientos deberán estar inscritos en el Registro Municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

Artículo 36.-Prohibiciones y autorización.

Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo, en las zonas no clasificadas para este fin por el Plan General de Ordenación Urbana y/o su normativa específica.

Artículo 37.-Condiciones de los establecimientos.

Los establecimientos regulados en la presente ordenanza, salvo las explotaciones ganaderas que se atenderán a lo dispuesto en la legislación de sanidad y protección animal, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) En relación a su emplazamiento, se estará a lo dispuesto en el vigente Plan General de Ordenación Urbana y/o de su normativa específica, no pudiendo en ningún caso estar emplazados en viviendas ni en plantas de edificios que no sean los bajos de los mismos.
- 2) Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y adecuado a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, facilitando las acciones zoonosológicas.
- 3) Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.
- 4) Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.
- 5) Dispondrán de dotación de agua potable corriente.
- 6) Dispondrán de recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.
- 7) Dispondrán de medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para animales u hombres.
- 8) Dispondrán de red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal o, en su defecto un sistema de depuración autorizado.
- 9) Los cadáveres, los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.

10) Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características establecidas en el artículo 12 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula su tenencia en nuestra Comunidad Autónoma.

11) Los establecimientos de venta, tratamiento, cuidado y alojamiento de perros, estarán dotados de salas de estancia y espera de los animales, para evitar que estos tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles antes de entrar en los citados establecimientos.

12) Asimismo, dichos establecimientos dispondrán de las medidas correctoras necesarias para garantizar la salubridad, conforme a lo previsto en la Ley 11/2003 de Protección de los Animales.

13) Los Núcleos Zoológicos de carácter temporal o itinerante, tales como circos, exposiciones, certámenes y otras instalaciones donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con los animales cumplirán:

a) Estar inscritos en el Registro Único de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

b) Para su inscripción deberán contar con la Autorización prevista en la Ley 8/2003 de 24 de abril, sin perjuicio del deber de obtener otras autorizaciones o presentar, en su caso, Declaración Responsable.

c) En caso de núcleos zoológicos autorizados en otras comunidades autónomas, deberán solicitar a la Delegación Provincial de la Consejería con competencias en materia de ganadería una autorización específica para la celebración de la actuación. Dicha autorización quedará sin efecto una vez transcurrido el periodo para el cual fue concebida.

14) Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene, profilaxis y manejo de los animales, avalado por un veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida. En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento.

15) El número de animales en depósito en los establecimientos citados en el artículo 32 será siempre proporcional a la superficie del local, quedando supeditado al informe motivado de los servicios veterinarios municipales.

16) Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salidas con indicación del origen, destinatario y breve reseña de los animales, incluida su identificación censal.

Capítulo III

*De las condiciones que deben reunir los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
Centros de venta, adiestramiento y cuidado temporal de animales de compañía*

Sección 1.ª. De los Centros Sanitarios.

Artículo 38.-Intervención administrativa.

Todos los establecimientos, requerirán someterse de acuerdo con la normativa de aplicación a cualquiera de las formas de intervención determinadas en el artículo 84 de la ley de Bases de Régimen Local ley 7/85 de 2 de abril, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o bajos de edificios.

Artículo 39.-Condiciones.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- b) Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- c) Dispondrán de agua potable, fría y caliente.
- d) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos (materiales de bioriesgo) se efectuará en recipientes cerrados y estancos, debiendo ser entregados a gestor autorizado de residuos tóxicos y peligrosos para su eliminación con criterios de bioseguridad. En ningún caso estos residuos podrán ser considerados asimilables a residuos urbanos, ni arrojados a contenedores de uso público.
- e) Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electromedicina. Las instalaciones de radio-diagnóstico estarán debidamente registradas según lo dispuesto en la legislación vigente.
- f) Las salas de espera dispondrán de una dimensión suficiente.
- g) Los animales enfermos serán hospitalizados en recintos aislados, acondicionados, higiénicos y de materiales lavables y de fácil limpieza y desinfección.

Artículo 40.-Personal cualificado.

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional cualificado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por personal habilitado para el ejercicio de la profesión

Sección 2.ª. De los centros para fomento y cuidados de los animales de compañía.

Artículo 41.-Clases.

Será de aplicación lo contenido en este capítulo a los siguientes establecimientos: las guarderías, establecimientos de cría, escuelas de adiestramiento, albergues, refugios de animales abandonados, residencias y demás establecimientos en donde los animales de

compañía puedan permanecer durante espacios de tiempo prolongado.

Artículo 42.-Inscripción.

Deberán estar inscritos en el Registro Municipal según artículo 20.2 de la Ley 11/2003, de protección de los animales.

Artículo 43.-Libro de Registro.

1. Los dueños o poseedores que ingresen sus animales de compañía en los establecimientos deberán acreditar los tratamientos sanitarios de carácter obligatorio. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él, y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que esta lo requiera.

2. Además de los determinados en el apartado anterior, deberá tener los siguientes asientos: reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 44.-Cualificación.

Los establecimientos dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciban, así como salvaguardar su bienestar.

Artículo 45.-Condiciones.

1. Los establecimientos regulados en la presente sección deben cumplir las condiciones establecidas en el artículo 37 de la presente ordenanza, así como aquellas que les sean exigibles por la normativa sectorial.

2. Los centros de estética de animales de compañía deberán disponer de agua caliente, dispositivos de secado que impidan la producción de quemaduras de los animales, mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales que intenten saltar al suelo y programas de desinfección y desinsectación de los locales.

3. Las residencias habrán de cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones sin perjuicio de las determinadas con carácter general para los establecimientos:

a) Contar con instalaciones aisladas y adecuadas, donde se mantendrán los animales hasta que el veterinario dictamine su estado.

b) Vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas en cada caso.

c) Comunicar inmediatamente al propietario, cualquier circunstancia que afecte a la salud del animal, quién podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptará las

medidas sanitarias pertinentes.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno debiendo comunicar a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

4. Los locales destinados a concursos y exposiciones de las distintas razas de animales de compañía deberán:

a) Disponer de un espacio al cuidado de un facultativo veterinario para la asistencia de animales y un botiquín básico, con el material imprescindible y con el equipamiento farmacéutico mínimo que se disponga reglamentariamente. Dicho espacio cumplirá lo establecido en la presente ordenanza en cuanto a higiene, condiciones higiénico-sanitarias de emplazamientos y existencia de agua potable y eliminación higiénica de excrementos.

b) Además, las Entidades que organicen concursos y exposiciones estarán obligadas a la desinfección de los locales o lugares donde se celebren.

c) Será preceptivo para todos los animales que sean presentados a concursos o exposiciones la exhibición de la correspondiente documentación sanitaria.

d) En las exposiciones de razas caninas, quedarán excluidos aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

Sección 3.ª. De los establecimientos de venta de animales de compañía.

*Artículo 46.-*Establecimientos.

Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 37 y aquellas otras que sean exigibles por la legislación aplicable, deben:

1. Estar inscritos en el Registro Municipal, estar dados de alta como núcleos zoológicos, estar en posesión de licencia municipal de apertura o documento que la sustituya.

2. En un lugar visible de la entrada principal se colocará una placa o cartel en el que se indicará el nombre del establecimiento y su denominación, así como el número de inscripción en el Registro de núcleos Zoológicos.

3. Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

4. Existirá un servicio veterinario dependiente del establecimiento que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en periodo de incubación no detectadas en el momento de la venta.

5. El establecimiento que comercializa animales potencialmente peligrosos deberá adoptar las medidas de seguridad en las instalaciones donde van a estar ubicados dichos los animales de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 42/2008, de 12 de

Febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. De este modo, los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con la documentación necesaria para el funcionamiento y tenencia de este tipo de animales, y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de las autoridades competentes, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad.

6. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

7. La manipulación de los animales se debe efectuar en zonas del establecimiento adecuadas al efecto.

8. Este tipo de establecimientos deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, con las siguientes medidas:

a) Ser lo suficientemente amplio como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.

b) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

c) Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.

d) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros, gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

e) Los habitáculos deben situarse de tal manera que los animales que haya en cada uno de ellos no puedan ser molestados por los que se encuentran en los demás. Si unos están situados sobre otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por ellos.

Título IV

Asociaciones de protección y defensa de animales

Artículo 47.-Funciones de las Asociaciones.

1. Estas asociaciones podrán desarrollar actividades que redunden en la protección y defensa de los animales, realizar campañas de sensibilización, programas de adopción de animales de compañía, programas de concienciación ciudadana respecto a los cuidados necesarios para la tenencia de animales etc.

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán solicitar al Ayuntamiento para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades de acuerdo con la presente Ordenanza.
2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza.
3. Este Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de sus fines.
4. Esta Administración podrá realizar convenios y establecer ayudas con las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras.

Título V

Inspecciones, infracciones y sanciones

Capítulo I Inspección

Artículo 48.-Inspecciones.

- 1.-Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.
- 2.-El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:
 - a) Recabar información verbal o por escrito respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
 - b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
- 3.-En situaciones de riesgo grave para la salud o seguridad pública, los técnicos veterinarios municipales y/o similares o agentes de la autoridad adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.
4. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones sanitarias o de bienestar animal expuestas en esta Ordenanza, podrán ser retenidos si sus propietarios o personas de quienes dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez retenidos, la autoridad municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento autorizado o al centro de alojamiento municipal, si existiera, y adoptar cualquier medida provisional necesaria.

Capítulo II
Infracciones y responsabilidad

Artículo 49.-Infracciones.

1.-Se considerarán infracciones administrativas las acciones y/u omisiones determinadas por la normativa sectorial de aplicación y las establecidas en la presente Ordenanza, así como las derivadas de las molestias que puedan ocasionar la tenencia de animales si estas afectan a las relaciones de Convivencia, en base al título competencial establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 50.-Responsabilidad.

1.-Serán responsables de las infracciones determinadas en la presente Ordenanza o en la normativa de aplicación, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y/u omisiones determinadas como infracción en las mismas, sin perjuicio de la responsabilidades que pudieran corresponderles en el ámbito civil o penal.

2.-Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza o normativa de aplicación corresponda a varias personas conjuntamente, o no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la comisión de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades o declaradas insolventes, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 1903 del Código Civil, de los menores de edad que cometan cualquier tipo de infracción determinada en la presente Ordenanza, responderán los padres o tutores.

Artículo 51.-Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en **muy graves, graves y leves.**

*Artículo 52.-Infracciones **muy graves.***

*Son infracciones **muy graves:***

- a. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b. El abandono de animales.
- c. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la

sensibilidad del espectador.

f. El suministro a los animales, de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

g. La organización de peleas con y entre animales.

h. La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

i. La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

j. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

k. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

l. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

m. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

n. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

o. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones determinadas en esta Ordenanza o en la normativa de aplicación.

p. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

q. Abandonar un animal potencialmente peligroso.

r. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

s. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

t. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

u. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

v. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

w. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 53.-Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4.1.n de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales.
- f. Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g. Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j. Asistencia a peleas con animales.
- k. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- o. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente ordenanza o normativa de aplicación, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- p. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza o normativa de aplicación.
- q. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

- r. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- s. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- t. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza o normativa de aplicación, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- u. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza o normativa de aplicación.
- v. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- w. Incumplir la obligación de identificar el animal y/o omitir la inscripción en el registro.
- x. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos, sin bozal o no sujeto con cadena.y. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- z. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa

Artículo 54.-Infracciones leves.

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio, por parte de los facultativos clínicos veterinarios.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, cuando así se determine expresamente por los agentes de la autoridad.
- e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- f) No denunciar la pérdida o sustracción del animal.
- g) No evitar que el animal agrede o cause molestias a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.
- h) Alimentar animales vagabundos, abandonados o erráticos en las vías o espacios públicos.
- i) Permitir que los animales puedan acceder a vías y espacios públicos sin ser conducidos

por sus poseedores mediante correa y/o sistema de sujeción adecuado; sin que puedan estar sueltos en las vías o espacios públicos, salvo en zonas establecidas a tal efecto.

j) Mantener animales en recintos o lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos, a juicio de los agentes de la autoridad o servicios veterinarios.

k) Dejar animales en la vía pública sujetos a cualquier hito, o al mobiliario urbano u otro elemento fijo.

l) Permitir que los animales de compañía entren en parques infantiles, jardines de uso de los niños o zona de columpios o recreo infantil.

m) Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como permitir que beban agua potable directamente de fuentes de consumo público.

n) Entrar con animales en locales en que tengan limitada su admisión o destinados a la elaboración, venta almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos; salvo los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores.

o) Abandonar cadáveres de cualquier especie animal.

p) La tenencia de animales en un número superior al permitido o en contra de los informes técnico-veterinarios evacuados.

q) No comunicar a la administración cualquier incidencia o cambio que afecte al Registro municipal de animales de compañía.

r) No disponer de documentación sanitaria cuando el propietario o poseedor esté obligado a ello.

s) No aportar los documentos que tenga la obligación de presentar ante el Ayuntamiento o autoridades locales que se le hayan requerido o que tenga que entregar en un plazo predeterminado.

t) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza o normativa de aplicación y no esté determinada como infracción *grave* o *muy grave*.

Capítulo III
Sanciones

Artículo 55.-Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el capítulo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las **leves**.
- b) 501 a 2.000 euros para las **graves**.
- c) 2.001 a 30.000 euros para las **muy graves**.

2.-Las infracciones indicadas en el capítulo anterior referidas a animales potencialmente peligrosos serán sancionadas con multas de:

- a) Infracciones **leves**, desde 150,25 hasta 300,51 euros.
- b) Infracciones **graves**, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.
- c) Infracciones **muy graves**, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

3.-Las infracciones indicadas en el capítulo anterior tipificadas según lo establecido en el artículo 139 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, serán sancionadas con multa de:

- d) 150 a 750 euros para las **leves**.
- e) 751 a 1.500 euros para las **graves**.
- f) 1.501 a 3.000 euros para las **muy graves**.

Artículo 56.-Graduación de las sanciones.

1.-La graduación de las sanciones previstas por esta ordenanza y cuya imposición corresponda a este Ayuntamiento se hará conforme a los siguientes criterios:

- a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c. La importancia del daño causado al animal.
- d. La reiteración en la comisión de infracciones.
- e. La afección del servicio público de limpieza viaria.
- f. Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

2. Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo de igual extensión, y se impondrán atendiendo a:

- a) Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean 2 circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Cuando sea más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta a la cuantía máxima determinada.
- b) Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro del grado medio.

3. El pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 30%.

4. De conformidad con lo previsto Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

Capítulo IV
Procedimiento y competencia sancionadora

*Artículo 57.-*Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

*Artículo 58.-*Competencia sancionadora.

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ordenanza o normativa de aplicación, serán de aplicación los criterios que se determinan en la misma.

2.-Si en un mismo procedimiento sancionador se imputan varias infracciones, será competente el órgano al que corresponda sancionar la de mayor gravedad.

*Artículo 59.-*Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza calificadas como leves prescribirán a los seis meses, las calificadas como graves a los dos años y las *muy graves* a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se contará desde la fecha en que se hubiera cometido la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en la fecha de notificación de inicio del procedimiento contra el presunto infractor, reanudándose el cómputo del plazo si el expediente sancionador permanece paralizado por más un mes por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

*Artículo 60.-*Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por *faltas muy graves* prescribirán a los tres años, las impuestas por *faltas graves* a los dos años y las impuestas por *faltas leves* al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se interrumpirá en la fecha de notificación al interesado del inicio del procedimiento de ejecución, reanudándose el cómputo del plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 61.-Caducidad.

Transcurridos 6 meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse resuelto el mismo, salvo que legalmente se determine un plazo superior, siempre que no existan causas de paralización por causas imputables al administrado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 62.-Responsabilidad penal.

Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Ayuntamiento deberá ejercitar la acción oportuna o poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la presunta infracción administrativa y la penal. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se sobresean las actuaciones. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgente que aseguren la reparación del daño o el cese de la actuación infractora.

Disposiciones finales:

Primera.-Desarrollo normativo.

Tras la aprobación de la presente Ordenanza, se podrá constituir una comisión técnica de seguimiento de la misma, integrada, entre otros, por personal técnico del Ayuntamiento de Cambil, cuyas propuestas podrán ser elevadas a la Junta de Gobierno Local, alcanzando en el momento de su aprobación el carácter de disposición de desarrollo de la presente Ordenanza.

Segunda.-Interpretación y aplicación.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para que interprete por medio de las correspondientes instrucciones los procedimientos y condiciones reguladas en la presente Ordenanza, a propuesta de la comisión técnica de seguimiento. Asimismo, la comisión técnica de seguimiento, podrá dictar cuantas disposiciones o actos sean necesarios para la aplicación de la presente norma.

Tercera.-Entrada en vigor.

La presente Ordenanza y sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del texto en el «BOLETÍN OFICIAL de la Provincia» de Jaén, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Cuarta.-Del traslado y adecuación de determinadas instalaciones.

Desde la entrada en vigor de la presente ordenanza y del Plan General de Ordenación Urbana, se establece un plazo de 2 años para que las instalaciones localizadas en casco urbano y definidas como vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación general de cualquier animal de cualquier tipo, sean trasladadas a las zonas clasificadas para este fin por el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica.

Cambil, a 16 de Marzo de 2017.- El Alcalde, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MARTOS.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CARBONEROS (JAÉN)

1362 *Aprobación definitiva del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2017.*

Edicto

Aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento para el ejercicio 2017, Bases de Ejecución, y plantilla de personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

ESTADO DE GASTOS

	IMPORTE EUROS
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	661.741,05
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	533.185,04
CAPÍTULO 1: Gastos de Personal	222.789,98
CAPÍTULO 2: Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	220.440,66
CAPÍTULO 3: Gastos Financieros	20.000,00
CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes	34.315,76
CAPÍTULO 5: Fondo de Contingencia y otros Imprevistos	0,00
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	128.556,01
CAPÍTULO 6: Inversiones Reales	128.556,01
CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital	0,00
B) OPERACIONES FINANCIERAS	28.196,51
CAPÍTULO 8: Activos Financieros	0,00
CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros	28.196,51
TOTAL	689.937,56

ESTADO DE INGRESOS

	IMPORTE EUROS
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	689.937,56
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	564.036,14
CAPÍTULO 1: Impuestos Directos	195.305,00
CAPÍTULO 2: Impuestos Indirectos	1.112,00
CAPÍTULO 3: Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos	43.215,00

	IMPORTE EUROS
CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes	314.834,14
CAPÍTULO 5: Ingresos Patrimoniales	0,00
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	125.901,42
CAPÍTULO 6: Enajenación de Inversiones Reales	0,00
CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital	125.901,42
B) OPERACIONES FINANCIERAS	0,00
CAPÍTULO 8: Activos Financieros	0,00
CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros	0,00
TOTAL	689.937,56

PLANTILLA DE PERSONAL Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

FUNCIONARIOS DE CARRERA						
Denominación: Puesto trabajo	Núm. de puestos	Grupo	Nivel	Escala	Subescala	Observación
Secretaria-Intervención	1	A1	30	Habilitación Nacional	Secretaría- Intervención	Propiedad
Auxiliar Administrativo	2	C2	18	Administración General	Auxiliar	Propiedad
PERSONAL LABORAL FIJO						
Peón Servicios Múltiples	1	Administración Especial - Servicios Especiales				Propiedad

Contra estos acuerdos, se puede interponer recurso contencioso - administrativo, ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Jaén, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

Carboneros, a 23 de Marzo de 2017.- El Alcalde, DOMINGO BONILLO AVI.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE FUERTE DEL REY (JAÉN)

1361 *Licitación arrendamiento de inmueble antigua guardería infantil.*

Anuncio

De conformidad con la Resolución de Alcaldía de fecha 13/06/2017, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del concurso, para el arrendamiento del bien inmueble ANTIGUA GUARDERÍA ubicado en CALLEJÓN DE LA GUARDERÍA, para destinarlo a CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL, conforme a los siguientes datos:

1. *Entidad adjudicadora:* Datos generales y datos para la obtención de la información:

- a) Organismo. Ayuntamiento de Fuerte del Rey.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.
- c) Obtención de documentación e información:

- 1) Dependencia: Ayuntamiento.
- 2) Domicilio. Plaza de la Constitución, 1.
- 3) Localidad y código postal. Fuerte del Rey, 23180
- 4) Teléfono. 953376011.
- 5) Telefax. 953376003.
- 6) Correo electrónico: ayuntamiento@fuertedelrey.es
- 7) Dirección de Internet del perfil del contratante: fuertedelreysedelectronica.es
- 8) Fecha límite de obtención de documentación e información: 20 días.

d) Número de expediente. 70/2017.

2. *Objeto del Contrato:*

- a) Tipo de bien: Patrimonial.
- b) Descripción del objeto. ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA ANTIGUA GUARDERIA PARA CENTRO DE EDUDACIÓN INFANTIL.

3. *Tramitación y procedimiento:*

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Concurso.
- d) Criterios de adjudicación: Varios.

4. *Importe del arrendamiento:*

- a) Importe Neto euros. 150'00 bimensuales.

5. *Requisitos específicos del contratista:*

- a) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional.

6. *Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:*

- a) Fecha límite de presentación: 20 días naturales a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

- b) Modalidad de presentación: Presencial, por correo o por medios electrónicos.

- c) Lugar de presentación:

1. Dependencia: Ayuntamiento.

2. Domicilio: Plaza de la Constitución, 1.

3. Localidad y código postal: Fuerte del Rey. Cp. 23180

4. Dirección electrónica: ayuntamiento@fuertedelrey.es

7. *Apertura de ofertas:*

- a) Descripción: Ayuntamiento.

- b) Dirección: Plaza de la Constitución, 1

- c) Localidad y código postal. Fuerte del Rey, 23180

- d) Fecha y hora: 5 días posteriores a la finalización plazo presentación. 10'00 horas.

Fuerte del Rey, a 23 de Marzo de 2017.- El Alcalde, MANUEL MELGUIZO ARROYO.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE GÉNAVE (JAÉN)

1167 *Resolución creación Sede Electrónica del Ayuntamiento de Génave.*

Edicto

Don Jaime Aguilera Samblás, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Génave, Jaén.

Hace saber:

Que con fecha tres de marzo de 2017, se ha dictado Resolución de Alcaldía número 232 con el siguiente tenor literal:

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas confirma y amplía el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, regulando asimismo los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, y en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones. Un elemento básico en esta relación son las sedes electrónicas, siendo válida, al menos en lo terminológico, la definición que de la misma se hacía en la ya derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias.

Esta Alcaldía, en uso de las facultades atribuidas por la ley 7/85 de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa concordante, viene a

Resolver:

Primero: La creación de la Sede Electrónica única para el Ayuntamiento de Génave, que tendrá como características esenciales las descritas en los siguientes puntos.

Segundo: La creación de la sede se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén».

Tercero: Dirección de la Sede Electrónica.

1.- El acceso de los interesados a la Sede Electrónica estará disponible a través de la dirección electrónica pst.genave.es. Siendo también accesible desde la dirección de la web municipal www.genave.es

2.- Se realizarán a través de la Sede Electrónica, todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de los ciudadanos o de la Administración Pública en sus relaciones con éstos por medios electrónicos, así como aquellos otros servicios

electrónicos respecto a los que se decida su inclusión en la sede por razones de eficacia y calidad en la prestación de servicios a los ciudadanos.

Cuarto: Responsables y órganos competentes.

La titularidad de la Sede Electrónica corresponde al Ayuntamiento de Génave, y la responsabilidad de la misma se atribuye la Secretaria General del Ayuntamiento.

En consecuencia, la gestión de los contenidos comunes de la sede y la coordinación con los órganos superiores y directivos del Ayuntamiento y, en su caso, con los organismos públicos incorporados a la Sede corresponderá al Secretario General.

Quinto: Características de la Sede Electrónica.

1. La identificación de la Sede Electrónica se llevará a cabo mediante certificado de sede, consistente en certificado del servidor donde se aloja la información.

2. Serán canales de acceso a los servicios disponibles en la sede:

a) Para el acceso electrónico, a través de la Sede Electrónica, mediante certificado electrónico reconocido o mediante el sistema de claves concertadas.

b) Para la atención presencial, las oficinas del Sector Público Local, sin perjuicio del acceso a través de los registros regulados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La información y los servicios incluidos en la Sede Electrónica cumplirán los principios de accesibilidad, utilidad, seguridad e interoperabilidad, en los términos dictados por la normativa vigente en esta materia en cada momento.

Sexto: Contenidos de la Sede Electrónica

1. Los contenidos y servicios mínimos a incluir en la Sede Electrónica son:

a) Relación de los servicios disponibles en la Sede Electrónica.

b) Carta de servicios y carta de servicios electrónicos.

c) Relación de los medios electrónicos que los ciudadanos pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho a comunicarse con ellas.

d) Enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos que en cada caso resulten competentes.

e) Acceso al estado de tramitación del expediente.

f) Publicación de los diarios o boletines.

g) Publicación electrónica de los actos y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, indicando el carácter sustitutivo o complementario de la publicación

electrónica.

h) Verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos o entidades de la sede.

i) Comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u entes de la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.

j) Indicación de la fecha y hora oficial.

k) Los días declarados como inhábiles.

2. Asimismo, la Sede Electrónica dispondrá de los siguientes servicios adicionales a disposición de los ciudadanos:

a) Identificación de la sede, así como del órgano u órganos titulares y de los responsables de la gestión y de los servicios puestos a disposición en la misma y, en su caso, de las subsedes de ella derivadas.

b) Información necesaria para la correcta utilización de la sede incluyendo el mapa de la Sede Electrónica o información equivalente, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles, así como la relacionada con propiedad intelectual.

c) Servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la correcta utilización de la sede.

d) Sistema de verificación de los certificados de la sede, que estará accesible de forma directa y gratuita.

e) Relación de sistemas de firma electrónica que, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, sean admitidos o utilizados en la sede.

f) Información relacionada con la protección de datos de carácter personal, incluyendo un enlace con la Sede Electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos.

g) Aquellos otros servicios o contenidos que se vayan incluyendo mediante resolución.

Séptimo: Medios para la formulación de sugerencias y quejas.

1. Los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas en relación con el contenido, gestión y servicios ofrecidos en la sede que se crea por el presente decreto, serán a través del Registro oficial del Ayuntamiento, en los términos contemplados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. No se considerarán medios para la formulación de sugerencias y quejas los servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la correcta utilización de la sede, sin perjuicio de su obligación, cuando existan, de atender los problemas que susciten los ciudadanos.

Octavo: Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín

Oficial de la Provincia, dando posteriormente cuenta de la misma al Excmo. Ayuntamiento Pleno en la primera sesión ordinaria que celebre.

Génave, a 09 de Marzo de 2017.- El Alcalde-Presidente, JAIME AGUILERA SAMBLÁS.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAÉN PATRONATO MUNICIPAL DE ASUNTOS SOCIALES DE JAÉN

1171 *Emisión de remesa y recibos por servicios en el Centro Ocupacional de Minusválidos Psíquicos. Octubre 2016.*

Edicto

Que de acuerdo con la Norma Reguladora del Precio Público por la prestación de Servicios en el Centro Ocupacional de Minusválidos Psíquicos, se emite remesa y puesta al cobro de los recibos correspondientes a la mensualidad de octubre 2016, estando el expediente a disposición de los interesados en las dependencias de este Patronato sito en C/ Cerón, 19, durante el plazo de un mes, a partir del día siguiente de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinada por los interesados; lo que se anuncia a los efectos de notificación previstos en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

Contra el presente, podrá interponerse ante la Presidencia del Patronato Municipal de Asuntos Sociales, recurso de reposición, previo al Contencioso - Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estimen procedente.

El plazo de ingreso en periodo voluntario queda fijado en dos meses a partir de 07 de abril de 2017.

Los ingresos correspondientes se efectuarán:

- Mediante domiciliación bancaria, presentada en las dependencias del Patronato Municipal de Asuntos Sociales.
- En la cuenta restringida indicada en el propio recibo.

En caso de no recibirse el citado recibo se le facilitará copia del mismo en la Sección Administrativa del Patronato Municipal de Asuntos Sociales, sito en C/ Cerón, 19, de esta capital, durante todos los días hábiles en horario de 9.00 a 13.30 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jaén, a 08 de Marzo de 2017.- La Presidenta del Patronato, FIRMA ILEGIBLE.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAÉN PATRONATO MUNICIPAL DE ASUNTOS SOCIALES DE JAÉN

1172 *Emisión de remesa y recibos por servicio de Escuelas Municipales Infantiles. Febrero 2017.*

Edicto

Que de acuerdo con la Ordenanza Municipal Reguladora del Precio Público por la prestaciones del Servicio de Escuelas Municipales Infantiles, se emite y pone al cobro los recibos correspondientes a la remesa de febrero 2017, de dicho concepto, estando el expediente a disposición de los interesados en las dependencias de este Patronato sito en C/ Cerón, 19, durante el plazo de un mes, a partir del día siguiente de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado por los interesados; lo que se anuncia a los efectos de notificación previstos en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

Contra la resolución de emisión y cobro, podrá interponerse ante la Presidenta del Patronato Municipal de Asuntos Sociales, recurso de reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estimen procedente.

El plazo de ingreso en periodo voluntario para el mes de febrero 2017, queda fijado en dos meses a partir de la emisión de la cobratoria, del 10/03/2017 al 10/05/2017.

Los ingresos correspondientes se efectuarán:

- Mediante domiciliación bancaria, presentada en las dependencias del Patronato Municipal de Asuntos Sociales.
- En la cuenta restringida indicada en propio recibo.

En caso de no recibirse el citado recibo se le facilitará copia del mismo en la Sección Administrativa del Patronato Municipal de Asuntos Sociales sito en C/ Cerón, 19, de esta capital, durante todos los días hábiles en horario de 9.00 a 13.30 horas.

Transcurrido el plazo de ingreso en voluntaria sin que la deuda haya sido satisfecha, ésta será exigida por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, interés de demora y, en su caso, las costas que se produzcan; lo que se indica de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jaén, a 08 de Marzo de 2017.- La Presidenta del Patronato, FIRMA ILEGIBLE.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JIMENA (JAÉN)

1358 *Delegación de facultades de Alcaldía en el Teniente de Alcalde.*

Anuncio

Doña Esther Ulloa Navarrete, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Jimena (Jaén).

DECRETO.-Por el que se delegan las funciones de Alcaldía en el Teniente de Alcalde, don Francisco Ruiz Sannicolas por la incapacidad temporal de la Sra. Alcaldesa en el municipio.

Considerando que corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

Considerando que con fecha 1 de febrero de 2017 he causado baja por enfermedad común y que previsiblemente esta se una a la baja por maternidad, lo que imposibilitará el ejercicio de las funciones de Alcaldía.

Considerando que el Primer Teniente de Alcalde ha manifestado la imposibilidad de llevar a cabo la sustitución y el segundo Teniente de Alcalde se encuentra en situación de Incapacidad Temporal, el tercer Teniente de Alcalde podrían sustituirme en las funciones de Alcaldía.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con los artículos 44 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre,

RESUELVO:

Primero.-Delegar de forma en Don Francisco Ruiz Sannicolas, Segundo y Tercer Tenientes de Alcalde, la totalidad de las funciones de la Alcaldía, en los términos del artículo 23.3 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segundo.-La delegación comprende las facultades de dirección y de gestión, así como la de resolver los procedimientos administrativos oportunos mediante la adopción de actos administrativos que afecten a terceros.

Tercero.-El órgano delegado ha de informar a esta Alcaldía, a posteriori, y, en todo caso, cuando se le requiera para ello, de la gestión realizada y de las disposiciones dictadas en el período de referencia, y con carácter previo de aquellas decisiones de trascendencia, tal y como se prevé en el artículo 115 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el

que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Cuarto.-La delegación conferida en el presente Decreto requerirá para su eficacia la aceptación del órgano delegado, entendiéndose ésta otorgada tácitamente si no se formula ante esta Alcaldía expresa manifestación de no aceptación de la delegación en el término de tres días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que le sea notificada esta resolución.

Quinto.-La presente resolución será publicada en Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, dándose cuenta de su contenido al Pleno de la Corporación en la primera sesión que esta celebre.

Sexto.-En lo no previsto expresamente en esta resolución se aplicarán directamente las previsiones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto a las reglas que para la delegación se establecen en dichas normas.

Séptimo.-De conformidad con el acuerdo de pleno de 16 de febrero de 2016 que establece “los cargos de Teniente de Alcalde, cuando sustituyan al cargo de Alcaldía durante las vacaciones del titular, ausencias superiores a 5 días o situaciones de incapacidad temporal, realicen sus funciones en régimen de dedicación parcial al 50%, pudiéndose establecer hasta el límite de dos dedicaciones parciales, en los supuestos en que la delegación se realice de manera alterna”, dar de alta durante el periodo de sustitución al teniente de Alcalde, don Francisco Ruiz Sannicolas.

Lo manda y firma la Sra. Alcaldesa.

Jimena, a 01 de Febrero de 2017.- La Alcaldesa, ESTHER ULLOA NAVARRETE.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JIMENA (JAÉN)

1359 *Modificación régimen de dedicación parcial.*

Anuncio

Don Francisco Ruiz Sannicolas, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Jimena,

Hace saber:

Que el pleno del Ayuntamiento de Jimena, en sesión plenaria de carácter ordinario celebrada el 24 de febrero de 2017, adoptó entre otros el siguiente,

ACUERDO:

Primero.-Determinar que el cargo de Teniente de Alcalde, cuando sustituya al cargo de Alcaldía durante las vacaciones del titular, ausencias superiores a 5 días o situaciones de incapacidad temporal, realicen sus funciones en régimen de dedicación parcial al 75%.

Segundo.-Establecer que las retribuciones correspondientes a dichas dedicaciones parciales serán de 1.719,33 euros mensuales, con alta en el régimen general de la Seguridad Social, debiendo asumir esta Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, con efectos del día de la delegación.

Tercero.-Que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de forma íntegra el presente Acuerdo, a los efectos de su general conocimiento, dada su trascendencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jimena, a 23 de Marzo de 2017.- El Teniente de Alcalde, FRANCISCO RUIZ SANNICOLAS.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE QUESADA (JAÉN)

1344 *Aprobación inicial del Presupuesto Municipal para el ejercicio de 2017.*

Anuncio

En la Intervención de esta Entidad Local, y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 169.1 del Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto Municipal del ejercicio de 2017, aprobado inicialmente por la Corporación, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2017.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en dicho artículo, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) *Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:* Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

b) *Oficina de presentación:* Registro General.

c) *Órgano ante el que se reclama:* Ayuntamiento Pleno.

Quesada, a 23 de Marzo de 2017.- El Alcalde, MANUEL VALLEJO LASO.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE QUESADA (JAÉN)

- 1347** *Exposición pública del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de instalaciones deportivas.*

Edicto

Don Manuel Vallejo Laso, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Quesada.

Hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión cebrada el día 22 de marzo de 2017 aprobó el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de instalaciones deportivas.

El expediente se encuentra expuesto al público durante el plazo de treinta días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo período los interesados podrán examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

En caso de que no se presenten reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quesada, a 23 de Marzo de 2017.- El Alcalde, MANUEL VALLEJO LASO.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE QUESADA (JAÉN)

1354 *Aprobación definitiva de los Estatutos de la Fundación "Legado Literario Miguel Hernández".*

Edicto

Don Manuel Vallejo Laso, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Quesada.

Hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2017, ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Fundación "Legado Literario de Miguel Hernández" de conformidad con el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regu-ladora de las Bases de Régimen Local, pudiéndose interponer contra el acuerdo Recurso Contencioso - Administrativo a partir del día siguiente a la publicación de este Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril se inserta el texto definitivo de los Estatutos.

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN "LEGADO LITERARIO MIGUEL HERNÁNDEZ"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Denominación, naturaleza, domicilio y ámbito de actuación.

1. La Fundación "LEGADO LITERARIO MIGUEL HERNÁNDEZ" es una organización sin ánimo de lucro, que tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de los fines que se detallan en estos Estatutos.

2. La Fundación se encuentra adscrita a la Diputación Provincial de Jaén en aplicación de los criterios previstos en el art. 129 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. El cambio de adscripción conllevará la modificación de los estatutos que deberá producirse en un plazo no superior a tres meses, contados desde el ejercicio presupuestario siguiente a aquél en el que se produjo el cambio de adscripción.

3. La Fundación tiene nacionalidad española. El domicilio estatutario de la Fundación se establece en el Hospital de San Juan de Dios, Plaza de San Juan de Dios núm. 2 - Jaén. El Patronato podrá trasladar el domicilio de la Fundación a cualquier otro lugar del territorio nacional, mediante la oportuna modificación estatutaria con posterior comunicación al

Protectorado. Asimismo, y para el mejor cumplimiento de los fines de la fundación, el Patronato podrá abrir oficinas y creas delegaciones en otras ciudades de España o el extranjero. Será subsede de la Fundación el Museo Miguel Hernández/Josefina Manresa ubicado en la Plaza Cesáreo Rodríguez Aguilera núm. 2, de Quesada (Jaén).

4. La Fundación desarrollará su actividad principalmente en todo el territorio español por lo que su ámbito es estatal o nacional, sin perjuicio de que puedan desarrollarse iniciativas de alcance internacional.

Artículo 2.-Personalidad Jurídica, comienzo de las actuaciones y duración temporal.

1. La Fundación tendrá personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones y a partir de ese momento comenzará sus actuaciones. En consecuencia, puede con carácter enunciativo y no limitativo, adquirir, conservar, poseer, disponer, enajenar por cualquier medio y gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles y derechos; realizar todo tipo de actos y contratos; y transigir y acudir a la vía gubernativa o judicial ejercitando toda clase de acciones y excepciones ante los juzgados, tribunales y organismos públicos y privados. Todo ello, sin perjuicio de las autorizaciones que preceptivamente haya de otorgar el Protectorado o la Administración Pública de adscripción o los procedimientos administrativos de comunicaciones y ratificaciones que sea preciso seguir de acuerdo con la normativa vigente.

2. La Fundación que se constituye tendrá una duración indefinida. No obstante, si, en algún momento, los fines propios del Patronato pudieran estimarse cumplidos, o resultaren de imposible realización. El Patronato podrá acordar la extinción de aquella conforme a lo dispuesto en la legislación vigente y en estos Estatutos.

Artículo 3.-Régimen normativo.

La Fundación se rige por la voluntad del fundador manifestada en la escritura fundacional, por los presentes estatutos, por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos, establezca el Patronato y, en todo caso, por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y demás normativa que le resulte de aplicación.

CAPÍTULO II

FINES Y BENEFICIARIOS DE LA FUNDACIÓN

Artículo 4.-Fines.

Son fines de la Fundación:

- La preservación y la difusión de la obra poética y literaria de Miguel Hernández.
- El desarrollo de investigación sobre la vida, las obras y el entorno social y cultural del poeta.
- La puesta en valor del museo y del legado literario del poeta.
- La promoción de iniciativas educativas y culturales que promuevan los valores cívicos y solidarios del poeta.
- La cooperación con otras instituciones y entidades que compartan estos fines fundacionales.

Artículo 5.-Actividades.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Fundación puede realizar, entre otras las siguientes actividades:

- a. Realización de campañas de fomento de la lectura de las obras de Miguel Hernández en públicos amplios y diversificados.
- b. Impulsar la concesión de becas y ayudas a la investigación sobre aspectos relevantes de la vida y la obra del poeta.
- c. Fomentar la exhibición de espectáculos de teatro, música y danza relacionados con las obras hernandianas, ya sea como producciones propias o en coproducción con otras entidades o institucionales públicas o privadas.
- d. Impulso de la comunicación y la colaboración entre los centros de investigación, documentación y promoción de escritores y poetas contemporáneos de Miguel Hernández.
- e. Fomento de la organización de seminarios y talleres sobre aspectos históricos, literarios y poéticos de interés sobre la obra hernandiana.
- f. Desarrollo de programas pedagógicos que fomenten el conocimiento y el interés de los estudiantes y los jóvenes, contribuyendo a la generación de nuevos públicos de la cultura.
- g. Edición de revistas, libros y audiovisuales sobre temas de interés de la obra hernandiana.
- h. Fomento de la proyección internacional de las obras de Miguel Hernández, promoviendo su presencia en festivales, muestras y foros internacionales.
- i. Establecimiento de mecanismos de colaboración con universidades y centros de investigación nacionales e internacionales especializados en la obra hernandiana.
- j. Organización de foros y congresos de especialistas nacionales e internacionales que tengan como eje temático central aspectos relevantes de la obra hernandiana y los valores éticos que encarnó el poeta.
- k. Y, de modo genérico, llevar a cabo cuantas actuaciones sean conducentes al mejor logro de sus fines.

Además, con objeto de obtener ingresos, la Fundación podrá realizar actividades económicas cuyo objeto está relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las anteriores, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia, como las siguientes:

- 1.-) Edición, producción y comercialización de libros, videos, dvd's, souvenirs y demás soportes de contenido literario, educativo y promocional referentes a Miguel Hernández, su obra y su legado literario y lingüístico, previa obtención de las autorizaciones correspondientes otorgadas por los herederos del poeta, legítimos propietarios de dichos derechos.

2.-) Exportación de museos cuyo contenido tenga directa o indirectamente relación con Miguel Hernández.

Artículo 6.-Beneficiarios.

1. Los fines fundacionales de la Fundación se dirigen con carácter amplio a toda la población y sociedad en general como receptora de las actividades culturales que la Fundación desarrolle de acuerdo con sus fines.

2. Además, si alguna concreta actividad hubiera de beneficiar en especial a algún grupo, entidad o personas en concreto, el Patronato, a la hora de determinar los beneficiarios de dicha actividad, actuará con criterios de imparcialidad, objetividad y no discriminación, dando publicidad de sus actividades, fines y objetivos, facilitando la concurrencia a todos los interesados que pudieran ser beneficiarios potenciales de sus actividades y actuando siempre bajo las prescripciones de la Ley.

Artículo 7.-Aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines.

1. Deberá ser destinado al cumplimiento de los fines fundacionales al menos el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, en los términos previstos por la legislación vigente, debiendo destinarse el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas según el acuerdo del Patronato.

2. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido y el año siguiente al cierre de dicho ejercicio.

3. Los recursos de la Fundación se entenderán afectos sin determinación de cuotas a la realización de los diferentes fines fundacionales.

Artículo 8.-Información.

El Patronato dará información suficiente de los fines y actividades previstas para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN

Artículo 9.-El Patronato.

1. El Patronato es el órgano de gobierno y representación de la Fundación.

2. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos.

Artículo 10.-Composición del Patronato.

1. Estará constituido por un mínimo de ocho Patronos que adoptarán sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los presentes Estatutos. Serán patronos

permanentes los siguientes:

- a. El Presidente/a de la Diputación Provincial de Jaén o diputado o diputada en quien delegue, que ostentará el cargo de Presidente/a del Patronato.
 - b. El diputado o diputada delegada en materia de economía y hacienda.
 - c. Un representante de cada uno de los grupos políticos con representación en la Diputación Provincial designados por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén.
 - d. El Alcalde o Alcaldesa del Ayuntamiento de Quesada.
 - e. Un representante de la Junta de Andalucía.
 - f. El Rector de la Universidad de Jaén o persona en quien delegue.
 - g. Dos representantes de los herederos del poeta.
2. Podrán ser miembros del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos ni se hallen incursas en ninguna casa de incompatibilidad.
3. Las personas jurídicas podrán formar parte del Patronato y deberán designar a las personas o personas físicas que las representen y en orden de sustitución de los representantes en caso de que fueran varios.
4. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función.

Artículo 11.-Reglas para la designación y sustitución de sus miembros.

1. La designación de los miembros integrantes del primer Patronato se hará por los fundadores y constará en escritura de constitución.
2. La designación de nuevos miembros se hará de cualquiera de las dos maneras que a continuación se exponen: a) a propuesta del Presidente del Patronato; b) a propuesta de al menos tres patronos del Patronato; y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en caso de empate el Presidente ejercerá el voto de calidad.
3. Los Patronos habrán de aceptar sus cargos en la forma prevista en la legislación vigente y su aceptación se notificará formalmente al protectorado y se registrará oficialmente.
4. El Nombramiento de los Patronos tendrá una duración de cuatro años, salvo los Patronos designados en la escritura fundacional con carácter vitalicio. También será indefinido el cargo de un patrono que sustituya a un patrono vitalicio, y al proponerlo como tal debe hacer constar tal circunstancia.
5. La sustitución de los patronos se producirá en la forma prevista en los Estatutos y cuando ello no fuere posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en particular

el cese de los patronos puede ser:

- a. Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.
- b. Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- c. Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.
- d. Los patronos cuya actuación derive de cargo representativo cesarán en el momento de convocatoria de las correspondientes elecciones, permaneciendo en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos patronos.
- e. Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en la Ley, si así se declara en resolución judicial.
- f. Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos contrarios a la Ley o a los Estatutos.
- g. Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos contrarios a la Ley o a los Estatutos.
- h. Por el transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.
- i. Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por cualquier de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación.

Artículo 12.-Presidente.

1. *Corresponde al **Presidente del Patronato**:*

- a. Ostentar la representación del Patronato ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas.
- b. Acordar la convocatoria de las reuniones del Patronato y la fijación del orden del día. Presidir las reuniones y dirigir y moderar el desarrollo de los debates, someter a votación los acuerdos y proclamar el resultado de las votaciones.
- c. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Patronato, pudiendo para ello realizar toda clase de actos y firmar aquellos documentos necesarios a tal fin.
- d. Visar las actas y certificaciones de acuerdos.
- e. Ejercer la representación de la fundación en juicio y fuera de él, siempre que el Patronato no la hubiera otorgado expresamente a otro de sus miembros.
- f. La adjudicación y demás facultades de contratación relativas a los contratos que celebra la Fundación de cuantía superior a 6.000 euros (IVA excluido) e inferior a 18.000 euros (IVA excluido).

g. La formulación de cuentas anuales para su aprobación por el patronato.

h. Cualquier otra facultad que legal o estatutariamente le este atribuida.

2. El Presidente dispone de voto de calidad para dirimir los empates que pudieran producirse en las votaciones que se realicen en el seno del Patronato.

Artículo 13.-Vicepresidente.

Será elegido por el Patronato de entre sus miembros. Corresponderá al vicepresidente sustituir al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 14.-Secretario.

1. El Patronato nombrará un Secretario, cargo que podrá recaer en una persona ajena a aquel, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto.

2. Corresponde al Secretario la certificación de los acuerdos del patronato, la custodia de toda la documentación perteneciente al mismo, levantar las actas correspondientes a las reuniones del Patronato, expedir las certificaciones e informes que sean necesarios y todas aquellas que expresamente se le encomienden. En los casos de enfermedad, ausencia o vacante ejercerá las funciones del Secretario el vocal más joven del Patronato.

Artículo 15.-Atribuciones del Patronato.

Sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones del Protectorado o Administración de adscripción, serán facultades del Patronato:

a) Ejercer el gobierno y representación de la Fundación y aprobar los planes de gestión y programas periódicos de actuación del mismo.

b) Interpretar y desarrollar los Estatutos y, en su caso, acordar la modificación de los mismos, siempre que resulte conveniente para los intereses del Patronato y a la mejor consecución de sus fines.

c) Fijar las líneas generales sobre la distribución y aplicación de los fondos disponibles entre las finalidades de la Fundación.

d) Nombrar apoderados generales o especiales.

e) Seleccionar a los beneficiarios de las prestaciones fundacionales.

f) Aprobar el Plan de actuación y las cuentas anuales que hayan de ser presentadas al Protectorado.

g) Acordar la apertura y cierre de sus Delegaciones.

h) Adoptar acuerdos sobre extinción o fusión de la Fundación en caso de imposibilidad de cumplimiento de los objetivos.

i) Delegar sus facultades en uno o más patronos, sin que puedan ser objeto de delegación la aprobación de las cuentas y el plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión, extinción y la liquidación de la Fundación, el aumento o disminución de la dotación, aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado o de la Administración de adscripción y demás previstos en la Ley con carácter indelegable.

j) La adjudicación y demás facultades de contratación relativa a los contratos de cuantía superior a 18.000 euros (IVA excluido).

k) Aceptar las adquisiciones de bienes o de derechos para la Fundación o para el cumplimiento de un fin determinado de los comprendidos en el objeto de la Fundación, siempre que libremente estime que la naturaleza y cuantía de los bienes o derechos adquiridos es adecuada o suficiente para el cumplimiento del fin al que se han de destinar los mismos bienes o derechos, sus rentas o frutos.

l) Ejercitar todos los derechos, acciones y excepciones, siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación y otorgando al efecto los poderes que estime necesarios.

m) Ejercer, en general, todas las funciones de disposición, administración, conservación y custodia y defensa de los bienes de la Fundación, judicial o extrajudicialmente.

n) En general, cuantas otras funciones deba desarrollar para la administración o gobierno de la Fundación, con sometimiento e todo caso a las prescripciones legales.

Artículo 16.-Obligaciones del Patronato.

En su actuación el patronato deberá ajustarse a lo preceptuado en la legislación vigente ya la voluntad del fundador manifestados en estos Estatutos.

Artículo 17.-Responsabilidad de los Patronos.

1. Los Patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante legal.

2. Los Patronos responderán solidariamente frente al Patronato de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a estos Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

3. Los Patronos deberán concurrir a las reuniones a las que sean convocados y cumplir en sus actuaciones con lo determinado en las disposiciones legales vigentes y en los presentes Estatutos.

Artículo 18.-Cese y suspensión de Patronos.

1. El cese y la suspensión de los Patronos se producirán en los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y en los presentes Estatutos.

2. La renuncia al cargo de Patrono podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y

mediante los trámites previstos para la aceptación.

3. La sustitución, el cese y la suspensión de los Patronos se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 19.-Forma de deliberación y adopción de acuerdos.

1. El Patronato se reunirá, al menos, dos veces al año y tantas veces como sea preciso para la buena marcha de su actividad y sus fines. Corresponde al Presidente convocar las reuniones del mismo, bien a iniciativa propia, bien cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

La convocatoria se hará llegar a cada uno de los miembros, al menos con diez días naturales de antelación a la fecha de su celebración, utilizando un medio que permita dejar constancia de su recepción. En caso de urgencia podrá reducirse dicho plazo. En la misma se indicará el lugar, día y hora de celebración de la reunión, así como el orden del día.

No será preciso convocatoria previa cuando se encuentren presentes todos los patronos y acuerden por unanimidad la celebración de la reunión.

2. La reunión del Patronato quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados más de la mitad de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o Vicepresidente que haga sus veces, Asimismo deberá estar presente el Secretario quien, en caso de no ostentar la condición del patrono, no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo anterior.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los patronos presentes o representados, entendiéndose como aquella en la que los votos positivos superen a los negativos, excepto cuando los Estatutos o la legislación vigente establezcan mayoría cualificadas.

4. De las reuniones del Patronato se levantará acta por el Secretario, que deberá ser sometida a aprobación de todos los miembros presentes en las mismas. Esta se transcribirá al correspondiente libro y será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

5. El cargo de patrono que recaiga en persona física deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en nombre y representación otro patrono por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso el representado formule por escrito.

Artículo 20.-Presidente de Honor.

Podrá el Patronato tener un Presidente/a de Honor con carácter vitalicio, que será propuesto y designado inicialmente por los Fundadores en la escritura fundacional, cuyo cargo será aceptado ante el Patronato, siendo representante honorífico de la Fundación en todos los actos públicos.

Artículo 21.-El Comité de Expertos.

Podrá el Patronato de la Fundación designar un "Comité de Expertos" cuya finalidad será el

asesoramiento al Patronato en todo aquello que le sea encomendado. El "Comité de Expertos" estará compuesto por profesionales y personalidades de experiencia contrastada en el ámbito de la literatura, las artes y la gestión cultural, y será el Patronato el que determine su composición, organización y normas para su funcionamiento.

Artículo 22.-El Director de la Fundación.

1. El ejercicio de la gestión ordinaria o administrativa de las actividades de la Fundación podrá ser encomendado a un Director, de acreditada solvencia técnica al respecto y con la remuneración adecuada a las funciones desempeñadas. El Patronato le asignará, mediante el correspondiente apoderamiento, el ejercicio permanente y efectivo de aquellas facultades de gestión y de representación institucional que tenga por convenientes, todo ello dentro de los límites legales y de acuerdo a las directrices señaladas por el propio Patronato. La aceptación del cargo y su cese deberán ser notificados al Protectorado y serán inscritos en el Registro de Fundaciones.

2. Le corresponderá la adjudicación y demás facultades de contratación relativas a los contratos de cuantía inferior a 6.000 € (IVA excluido).

3. Asistirá con voz, pero sin voto a las reuniones del Patronato.

Artículo 23.-Personal.

La selección de personal de la Fundación, incluido su Director o Directora, deberá realizarse en todo caso con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria. Esta materia se sujetará a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria que le resulten de aplicación. Así mismo su contratación deberá ajustarse a la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 24.-Patrimonio.

1. El Patrimonio de la Fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, que integren la dotación, así como por aquellos que adquiera la Fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.

2. La Fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual.

3. El Patronato promoverá la inscripción a su nombre de los bienes y derechos que integran su patrimonio en los Registros públicos correspondientes.

Artículo 25.-Régimen Financiero.

1. El Patronato, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio, las aportaciones de los patronos que se fijarán anualmente y en su caso, con aquellos otros procedentes de las ayudas, subvenciones o donaciones que reciba de personas o entidades, tanto públicas como privadas.

Asimismo, el Patronato podrá obtener ingresos por sus actividades, siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

2. Queda facultado el Patronato para hacer las variaciones necesarias en la composición de su patrimonio de conformidad con lo que aconseje la coyuntura económica de cada momento y sin perjuicio de solicitar la debida autorización o proceder a la oportuna comunicación al Protectorado o Administración de adscripción.

3. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

4. La Fundación remitirá a la Intervención General de la Administración a la que se encuentre adscrita el plan de actuación y las cuentas anuales una vez aprobadas.

5. La Fundación llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello llevará necesariamente un libro Diario y un libro de Inventarios y de Cuentas Anuales y aquellos otros libros obligatorios que determine la legislación vigente, así mismo remitirá a la Intervención de la Administración de adscripción toda la documentación que le sea requerida.

6. En la gestión económica-financiera, la Fundación se regirá por los principios y criterios generales determinados en la normativa vigente que le resulte de aplicación.

7. La Administración de adscripción establecerá un sistema de supervisión continua de la fundación con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y sostenibilidad financiera, que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

8. Con periodicidad anual, el Patronato aprobará el inventario, el balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria. En el plazo de seis meses desde la finalización de cada ejercicio el Patronato aprobará las cuentas anuales co-rrespondiente a dicho ejercicio.

Todos los documentos referidos a las cuentas anuales deberán elaborarse siguiendo los modelos, normas y criterios establecidos en la adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad para entidades sin fines de lucrativos. Si concurren circunstancias que así lo aconsejen, el Patronato mediante resolución motivada podrá acordar que las cuentas anuales de la fundación sean sometidas a auditoría externa.

Artículo 26.-Cuentas anuales y Plan de actuación.

1. Las cuentas anuales serán aprobadas por el Patronato en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio, sin que pueda delegar esta función en otros órganos y se presentarán al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguiente a su aprobación.

2. El Patronato aprobará y remitirá al protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio un plan de actuación, en el que quedarán reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar en el ejercicio siguiente.

Artículo 27.-Régimen de Contratación.

Los contratos que celebre la Fundación deberán ajustarse a lo que disponga al efecto la

normativa de contratación del sector público.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 28.-Modificación.

1. El Patronato podrá modificar los presentes Estatutos siempre que resulte conveniente a los intereses de la Fundación. En cualquier caso, procederá a modificar los Estatutos cuando circunstancias que presidieron la constitución de la entidad hayan variado de manera que ésta pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a los Estatutos en vigor.
2. Para la adopción de acuerdos de modificación estatutaria, será preciso un quórum de votación favorable de, al menos, dos terceras partes de los miembros del Patronato y siguiendo el procedimiento legamente previsto en la normativa aplicable.
3. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato se comunicará al Protectorado y Administración de adscripción y habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el correspondiente registro de Fundaciones.

Artículo 29.-Fusión.

1. El Patronato podrá acordar la fusión de ésta con otra institución similar siempre que resulte conveniente en interés de la misma.
2. El acuerdo de fusión deberá ser aprobado con el voto favorable de, al menos, tres cuartas partes de los miembros del Patronato.

Artículo 30.-Extinción.

1. La Fundación, se extinguirá por las causas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente.
2. La extinción determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el Patronato bajo el control del Protectorado.
3. La totalidad de los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas públicas o privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos, y que estén consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo, de acuerdo con la legislación vigente, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general. Queda expresamente autorizado el Patronato para realizar dicha aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quesada, a 23 de Marzo de 2017.- El Alcalde, MANUEL VALLEJO LASO.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA (JAÉN) INTERVENCIÓN

1159 *Aprobación inicial de Expte. de modificación de crédito núm. 6/2017.*

Edicto

Con fecha de 23 de febrero de 2017, el Pleno de la Corporación, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de crédito núm. 006/2017 del Presupuesto General, por suplementos de crédito, por importe de 3.000,00 euros.

El expediente se encontrará a disposición de los interesados, por plazo de quince días hábiles, en las dependencias municipales de Intervención, a los efectos de reclamaciones ante el Pleno. Transcurrido el citado plazo sin que se presentaran reclamaciones o alegaciones, el expediente se entenderá definitivamente aprobado de forma automática.

Lo que se hace público para general conocimiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con el artículo 169 de la misma norma legal.

Úbeda, a 09 de Marzo de 2017.- La Alcaldesa-Presidenta, ANTONIA OLIVARES MARTÍNEZ.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA LA BOBADILLA

- 1154** *Aprobación definitiva Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de los servicios del Cementerio Municipal de La Bobadilla (Jaén).*

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la Entidad Local Autónoma de La Bobadilla, sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de los Servicios del Cementerio Municipal cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.-Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.-Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de todos los servicios que se prestan en los Cementerios Municipales de la localidad, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, exhumaciones e inhumaciones y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2. El hecho imponible que configura el tributo se concreta en la prestación de cuantos servicios se recogen en la Tarifa que más adelante se detalla, aclarándose al respecto lo siguiente:

a) Se entenderá por inhumación la introducción tanto de cadáveres, como de restos en sepulturas.

b) Se considerará exhumación toda apertura con el propósito de extraer tanto cadáveres como restos.

c) Por reunión se ha de entender toda acumulación entre cadáveres y restos, y se computará sólo una, cualquiera que sea el número de cadáveres o restos reunidos.

d) Se considerará depósito la permanencia, por breve que sea, de cadáveres o restos en la dependencia destinada al efecto, aunque venga impuesta por necesidades relativas al horario de servicios.

e) Se considerará traslado, tanto de cadáveres como de restos el hecho de cambiarlos de lugar, y se computará este concepto con independencia de su número.

*Asimismo, se entienden por **Servicios Funerarios**:*

A. Recogida y traslado de cadáveres y resto.

B. Enfertrado, acondicionamiento sanitario y estético de cadáveres, amortajado y vestido.

C. Suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.

D. Servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro.

E. Servicio de preparación de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, y ornatos fúnebres en domicilio privado.

F. Tramite de diligencias para verificaciones medicas, particulares y oficiales, de los cadáveres, y para el registro de la defunción y autorización de sepultura, así como autorizaciones para traslados y cualquier otra documentación relativa al fallecimiento o inhumación o cremación.

G. Todos aquellos actos, diligencias y operaciones, de prestación directa o por agenciado, que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquel.

Artículo 3.-Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Quedan terminantemente prohibidos y no surtirán efectos de ninguna clase los traspasos o cesiones entre particulares de sepulturas, sean de la clase que sean, si no procede de herencia, en cuyo caso habrá de justificarse.

Artículo 4.-Relaciones Sujeto Pasivo y Administración Municipal.

1. No se permitirán inhumaciones de cadáveres, personas o fetos que se verifiquen en el término municipal, más que en Cementerios pertenecientes al Municipio, salvo en los casos

en que las Autoridades competentes autoricen sepelios en Conventos, Iglesias u otros lugares.

2. De conformidad con las disposiciones legales, todos los terrenos, edificaciones y elementos que tengan la consideración de inmuebles por afectación o destino, con arreglo a los preceptos de nuestro CÓDIGO Civil, y que con tal carácter formen parte de los Cementerios Municipales, tienen la naturaleza jurídica de bienes de dominio público, y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e impropios del comercio entre los hombres.

Solo los derechos que otorgan las especiales concesiones autorizadas por esta Ordenanza para el correcto cumplimiento de los servicios propios del Cementerio, podrán ser objeto de transmisiones por actos inter vivos o mortis causa, con las limitaciones que se desprenden de los apartados siguientes y siempre que se cumplan los requisitos exigidos, para cada caso concreto, por la presente disposición.

Las concesiones de sepultura no podrán exceder de 75 años, sin perjuicio del respeto a que obliga el cadáver de la persona humana y los derechos que correspondan a la familia sobre su rescate y conservación.

3. Como regla general, los derechos emanados de la concesión de sepulturas, solo podrán transmitirse por actos mortis causa y en favor de los herederos del concesionario.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, excepcionalmente se permitirá la transmisión de los derechos que otorgan las concesiones que esta Ordenanza consagra, por actos inter vivos, siempre que la Administración Municipal lo autorice mediante la concesión de previa licencia, a cuyo efecto deberán concurrir las siguientes condiciones:

- a) Que la sepultura esté desocupada.
- b) Que a juicio de la Administración Municipal concurren motivos suficientes que justifiquen la transmisión inter vivos.
- c) Que la transferencia sea solicitada conjuntamente ante la Autoridad Municipal por el concesionario y el supuesto adquirente.
- d) Que a la Entidad Local Autónoma no le interese recobrar para sí mismo y previo pago de la indemnización que corresponda, los derechos que se pretendan transmitir.

A título de ejemplo, se entenderá justificada una transmisión inter vivos de derechos, cuando la familia concesionaria de los derechos a transmitir haya de trasladar su residencia habitual a distinto municipio.

En la concesión que se expida se cuidará de que dicha concesión se extienda a nombre de una sola persona, comunidades o hermandades religiosas, caducando a la muerte del titular o disolución de la entidad concesionaria, debiendo su heredero o legatario renovar previamente en forma legal la concesión acreditativa de su derecho.

Si al cumplirse los dos años del sepelio del titular no se hubiese presentado el legítimo heredero para hacer la renovación de la concesión, dicha concesión, quedará caducada y el Ayuntamiento podrá usar libremente el nicho, terreno, o panteón objeto de aquélla.

De toda transmisión que se realice a título hereditario entre parientes de línea directa o colateral, así como de todo traspaso entre parientes o extraños, se dará cuenta a la Entidad Local Autónoma, abonándose la cantidad de 55.55 €. como derecho de expedición del nuevo título.

5. La expedición de licencias para la transmisión inter vivos de derechos emanados de concesiones , devengarán cantidad equivalente al 50 % de la que figura en Tarifa para la respectiva concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, este Excmo. Ayuntamiento tendrá preferencia exclusiva para adquirir las concesiones que reúnan las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, devolviendo al interesado la cantidad equivalente al 50 % de la que rigiese en Tarifa.

6. Las concesiones de sepulturas darán derecho a los concesionarios para verificar en ellas enterramientos de personas de su familia cuyo parentesco con él no exceda del tercer grado de consanguinidad o afinidad; también podrán verificarse el enterramiento de aquellas personas, aun no siendo de su familia se encontrasen conviviendo con él en el momento de su óbito y hubiesen vivido bajo su techo, por lo menos, cinco años.

Los enterramientos que no reúnan las anteriores condiciones se considerarán como transmisión y estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, en su caso, por infracción de las disposiciones de esta Ordenanza.

7. Las sepulturas concedidas y que no hayan sido ocupadas durante treinta años se entenderán prescritas a favor de este Excmo. Ayuntamiento. Asimismo, el Ayuntamiento podrá recuperar las concesiones en los casos en que las sepulturas estuvieran en lamentable estado de conservación o derruidas, desconociéndose el paradero de los concesionarios, en cuyo caso, la Administración los citará mediante el edicto correspondiente, para, una vez transcurridos los plazos legales, asumir su restauración la Administración Municipal, quien dispondrá nuevamente de tal concesión.

Artículo 5.-Renovaciones.

1. Las renovaciones de cesión temporal, sea cualesquiera la clase de enterramiento, deberán hacerse dentro del mes siguiente al que hubiera vencido el plazo, abonando los derechos como si se tratara de una nueva cesión temporal.

2. Si dejara transcurrir el plazo indicado sin verificar la renovación, se entenderá que renuncia a la misma. No obstante, se notificará el hecho al interesado por papeleta u oficio duplicado, si transcurrido ocho días sin realizarse la renovación, se entenderá que renuncia definitivamente al derecho a realizarla, pudiendo disponer el Ayuntamiento, sin más requisitos, del enterramiento.

Artículo 6.-Designación de enterramiento.

La Entidad Local Autónoma se reserva el derecho de designar libremente el lugar del enterramiento o nicho, según las circunstancias que concurren en cada caso, sin que los

interesados tengan derecho a reclamación de ninguna clase.

Artículo 7.-Prestación de servicios en los cementerios de las aldeas.

Queda terminantemente prohibida la inhumación, exhumación de cadáveres en cualesquiera de los cementerios de las aldeas de este término municipal, sin que previamente se obtenga la oportuna licencia en la Administración del Cementerio.

Artículo 8.-Responsables.

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.-Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 10.-Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente.

TARIFA

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

TARIFAS EJERCICIO DEL 2017

EPÍGRAFE	EUROS
A) CONCESIÓN DE NICHOS:	
1 Por cinco años, satisfará	352.50€
2 Concesión por 75 años	
2.1 Cualquiera que sea la fila	810.94 €
2.2 Concesión de nichos para párvulos	406.88 €
3. Derechos de enterramiento en nichos	
3.1 Derechos de enterramiento en nichos	76.69 €
B) CONCESIÓN DE FOSAS:	
1. Concesión temporal:	
1.1 Por cinco años (adultos) satisfará	353.38 €
1.2 Por cinco años (párvulos) satisfará	235.63€
2. Derechos de enterramiento en fosas	
2.1 Los fetos sólo pagarán derechos de enterramiento en la cuantía de	28.31 €
2.2 Derechos de enterramiento en fosas	141.06 €
C) OTRAS CONCESIONES:	
1. Concesión de terrenos para la construcción de panteones, criptas, mausoleos, capillas, nicheras completas, etc.:	
1.1 Por cada metro cuadrado de superficie concedida, satisfará	802.19 €
1.2 Por cada sepultura independiente que se construya dentro, satisfará	480.69€
2. La construcción de panteones, criptas, mausoleos, capillas, etc. Requerirá, en todo caso, la previa concesión de licencia y aprobación de su respectivo proyecto, devengándose los derechos y tasas con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, a la que la presente se remite. Estableciéndose una cuantía mínima en 900.00 euros.	
3. Derechos de enterramiento en panteones, criptas, capillas, mausoleos, etc.	
3.1 Derechos de enterramiento en panteones, criptas, capillas, mausoleos, etc.	211.56 €
D) PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS PROPIOS DEL CEMENTERIO:	
1. Exhumación de cadáveres en nichos	70.56 €
2. Exhumación de cadáveres en fosas	28.31€
3. Exhumación de cadáveres en panteones, criptas, capillas, mausoleos, etc.	173.50 €
4. Inhumación de cadáveres procedentes de otros Cementerios, o exhumación de restos para traslado de éste a otro Cementerio, pagarán los derechos referidos en los puntos anteriores.	
5. En los traslados de restos que se verifiquen dentro del recinto del Cementerio, previa la debida autorización, devengarán los mismos derechos de enterramiento señalados en cada caso en los apartados a), b) y c) de esta Tarifa. Los derechos señalados en el punto anterior girarán, Asimismo, para las inhumaciones o traslados dentro de las diferentes sepulturas de un mismo panteón, cripta, capilla, mausoleo, etc.	

EPIGRAFE	EUROS
Por la realización de traslados en el mismo cementerio o procedentes de otros, con personal de este Ayuntamiento, se exigirá la cantidad de 91.00 € por cada uno.	
E) LICENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS ORNAMENTALES:	
1. Colocación de lápidas, marcos, inscripciones, incluso obras menores de conservación, por cada licencia, en la que deberá especificarse, con todo detalle en qué consiste ésta:	
1.1 En nichos, satisfacerán	24.06€
1.2 En panteones, criptas, capillas, mausoleos, etc. Satisfarán	72.19 €
F) CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA:	
Por la realización de reparaciones de urgencia o de trabajos de conservación y decoro, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando requerido para ello el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora	23.50€

Artículo 11.-Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos, excepto en los de renovación de ocupaciones temporales, que tendrán el plazo de un mes para ello.

Artículo 12.-Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.-Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 14.

No podrán prestar en el municipio servicios funerarios las empresas que carezcan de la correspondiente licencia habilitante otorgada por la Entidad Local Autónoma de La Bobadilla.

Artículo 15.

Es indispensable la presentación en el Cementerio del título de concesión o propiedad de la sepultura, nichos o panteones que tengan este carácter para efectuar cualquier clase de inhumación.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por la Junta Vecinal en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso - administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Bobadilla, a 15 de Febrero de 2017.- El Alcalde, MANUEL LA TORRE ARANDA.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA LA BOBADILLA

1155 *Aprobación definitiva Ordenanzas fiscales 2017 de La Bobadilla (Jaén).*

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la Entidad Local Autónoma de La Bobadilla, sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2017, las cuales experimentarán una subida coincidente con la subida que experimenta el Índice de Precios al Consumo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016, procediendo a la conversión por redondeo en las cantidades líquidas de naturaleza tributaria a satisfacer a la Entidad Local Autónoma de La Bobadilla (Si el segundo decimal está comprendido entre 1 y 9, se redondeará por defecto o por exceso a 5):

- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Tasa por expedición de Documentos Administrativos.
- Tasa por prestación del Servicio de extinción de incendios, prevención de ruinas, construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.
- Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Tasa por otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos.
- Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas.
- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Tasa suministro de Agua para uso Agrícola.
- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público: ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales mediante tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido

incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de riesgo, transformadores sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

- Contribuciones Especiales.
- Precio público para la celebración de bodas civiles en la Entidad Local Autónoma de La Bobadilla.
- Tasa Escuelas Deportivas.
- Tasa de utilización de Vertedero Municipal de Escombros.
- Tasa Servicio de Mercado.
- Tasa por Ocupación de Terrenos con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Bobadilla, a 15 de Febrero de 2017.- El Alcalde-Presidente, MANUEL LA TORRE ARANDA.

JUNTA DE ANDALUCÍA

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN JAÉN

829 *Anuncio de información pública sobre ocupación de vía pecuaria por instalación de línea eléctrica Expte. VP-227/16.*

Anuncio

De acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias, Art. 14, y Reglamento de Vías Pecuarias, Art. 48, se abre información pública, sobre expediente incoado en esta Delegación Territorial con objeto de autorizar la ocupación para la instalación de línea eléctrica aérea.

Características de la Ocupación: Ocupación de parte de la vía pecuaria denominada "Cañada Real de los Villares a la Guardia", de las incluidas en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Jaén, aprobado por Orden Ministerial de 4 de marzo de 1968 y donde se le asigna una anchura legal de 75,22 metros y consistente en el cruzamiento oblicuo en una longitud de 25 metros, por línea eléctrica aérea de suministro a casa-cortijo sita en paraje carretera de puerto Alto (Puente de la Sierra), en el término municipal de Jaén.

Solicitante: Juan Rojas Gómez, con domicilio en Pintor Manuela A. Ortiz, 1 1º C de Jaén.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Territorial (calle Dr. Eduarda García-Triviño Núm. 15 en Jaén) y formularse al mismo tiempo, las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de un mes y 20 días hábiles siguientes desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Las alegaciones deberán presentarse en el registro de esta Delegación Territorial.

Jaén, a 17 de Febrero de 2017.- eL Delegado Territorial, JUAN EUGENIO ORTEGA RODRIGUEZ.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. SECRETARÍA DE GOBIERNO. GRANADA

1170 *Plazo presentación solicitudes Juez de Paz titular de Arquillos (Jaén).*

Edicto

Por el presente se hace saber que, por Acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el día 21/02/2017, se acuerda conceder un plazo de quince días, para que los interesados en cubrir la/s plaza/s de Juez de Paz Titular de Arquillos (Jaén), Partido de La Carolina, puedan presentar su solicitud ante este Tribunal Superior de Justicia, debiendo hacerse constar en la misma, sus datos de identificación completos, (en especial la profesión u oficio a que se dedique en la actualidad, y el n° D.N.I.) así como declaración jurada de no hallarse incursos en causa alguna de incapacidad o incompatibilidad, pudiendo acompañar documentación acreditativa de méritos.

Publíquese el presente Edicto, en el Boletín Oficial de la Provincia respectiva y fíjese en el Tablón de Anuncios de este Tribunal, así como en los de los Juzgados de 1ª. Instancia y de Paz y Ayuntamiento correspondientes.

Granada, a 02 de Marzo de 2017.- El Secretario de Gobierno, DIEGO MEDINA GARCÍA.

ANUNCIOS NO OFICIALES

COMUNIDAD DE REGANTES "LA RATA", DE SABIOTE.

1157 *Convocatoria Asamblea General ordinaria 2017.*

Edicto

Por la presente se le convoca a la Asamblea General que se celebrará el próximo día 6 de abril de 2017, a las 20:00 horas en primera convocatoria y 20:30 horas en segunda convocatoria, en el Salón de la Cámara Agraria, c/ Capitán Cortés de Sabiote, para tratar el siguiente.

Orden del día

- 1.- Lectura y aprobación, si procede, del estado de cuentas de la Comunidad correspondiente al periodo del 01-01-2016 al 31-12-2016.
- 2.- Informe del Sr. Presidente.
- 3.- Cese de la actual Junta Directiva por cumplimiento de mandato y elección de nuevos socios que la conformen.
- 4.- Ruegos y preguntas en relación al Orden del día.
- 5.- Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la reunión.

Nota: Por los asuntos tan importantes a tratar se ruega la asistencia de todos los comuneros.

Sabiote, a 10 de Marzo de 2017.- El Presidente, FRANCISCO MARTINEZ MEDINA.

ANUNCIOS NO OFICIALES

FRATERNIDAD MUPRESPA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE JAÉN

- 1145** *Reclamación de deuda a la empresa Bética de Telecomunicaciones, Sdad. Civil Particular.*

Edicto

Mediante la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se publica notificación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, de la deuda contraída con Fraternidad-Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social núm. 275, por la empresa denominada "Bética de Telecomunicaciones, Sociedad Civil Particular", con CIF núm. J-23469661 y Código de Cuenta de Cotización a la Seguridad Social 23108056988, por un importe total de 707,35 € (SETECIENTOS SIETE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS), correspondientes al importe de la prestación de Incapacidad Temporal abonados por esta Mutua a la trabajadora JUANA MARIA MORILLO MARTÍNEZ, que ahora se reclaman por Responsabilidad Empresarial, dado el impago reiterado de cuotas a la Seguridad Social de la misma.

El correspondiente expediente se encuentra en nuestra Dirección Provincial, donde podrán ejercer el derecho a alegar por escrito cuanto en su derecho proceda o a proponer las pruebas que estimen oportunas, en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente al de esta publicación.

Si transcurridos dos meses no se ha acreditado ante esta Entidad Colaboradora el ingreso, el acuerdo de notificación de la deuda se considerará definitivo y, por tanto, será trasladada a la Tesorería General de la Seguridad Social para que tramite el correspondiente requerimiento.

Jaén, a 09 de Marzo de 2017.- El Director Provincial, ÁNGEL GILABERT RUIZ.